



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
MATRIMONIO, EN EL EXPEDIENTE N° 02595-
2014-0-2001-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

ROGER RAMOS COELLO

COD. ORCID: 0000-0001-5016-8803

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Roger Ramos Coello
COD. ORCID: 0000-0001-5016-8803
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de matrimonio y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on marriage annulment, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02595-2014-0-2001-JR-FC- 02, of the Judicial District of Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, nullity of marriage and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. BASES TEÓRICAS	08
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	08
2.2.1.1. Acción	08
2.2.1.1.1. Definición	08
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	08
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	09
2.2.1.2. Jurisdicción	09
2.2.1.2.1. Definiciones	09
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción	10
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	11
2.2.1.3. La Competencia	13
2.2.1.3.1. Definiciones	13
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	14
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.4. La pretensión	15
2.2.1.4.1. Definiciones	15
2.2.1.5. El Proceso	15
2.2.1.5.1. Definiciones	15
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	16
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	17

2.2.1.5.4. El debido proceso formal	18
2.2.1.6. El Proceso Civil	19
2.2.1.6.1. Concepto	20
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil	20
2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil	21
2.2.1.6.4. Fines del proceso civil	23
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	24
2.2.1.7.1. Concepto	24
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	24
2.2.1.7.3. Nulidad de matrimonio en el proceso de conocimiento	25
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	25
2.2.1.7.4.1. Concepto	25
2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos	25
2.2.1.7.5.1. Conceptos y otros alcances	25
2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso concreto en estudio	26
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	26
2.2.1.8.1. El Juez	26
2.2.1.8.2. La parte procesal	27
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de nulidad de matrimonio	27
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	27
2.2.1.9.1. La demanda	27
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	27
2.2.1.9.3. La reconvención	28
2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial	28
2.2.2.1.10 La Prueba	31
2.2.2.1.10.1 En sentido común y jurídico	31
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	31
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	32
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	33
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	33
2.2.1.10.6. La Carga de la prueba	34
2.2.1.10.7. Principio de la carga de la prueba	35
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	36
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	36

2.2.1.10.10 Operaciones mentales en la valoración de la prueba	37
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	37
2.2.1.10.12. Pruebas y la sentencia	38
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	40
2.2.1.11.1. Definición	40
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	40
2.2.1.12. La sentencia	42
2.2.1.12.1. Etimología	42
2.2.1.12.2. Definiciones	42
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	43
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	44
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	45
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	45
2.2.1.13. Medios impugnatorios	46
2.2.1.13.1. Definición	46
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	47
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	48
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	49
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	49
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	49
2.2.2.2.1. La familia	49
2.2.2.2.1.1. Concepto	49
2.2.2.2.1.2. El origen de la familia	50
2.2.2.2.1.3. La familia como grupo	50
2.2.2.2.1.4. La familia como institución	50
2.2.2.2.1.5. Estereotipo tradicional de familia	50
2.2.2.2.1.6. Factores socioeconómicos y socioculturales que influyen en la dinámica familiar	52
2.2.2.2.2. El matrimonio	52
2.2.2.2.2.1. Definición	53
2.2.2.2.2.2. Origen del Matrimonio	53

2.2.2.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.	54
2.2.2.2.4. Obligaciones comunes de los cónyuges.	54
2.2.2.2.5. Crisis actual del matrimonio.	55
2.2.2.2.6. Poder y matrimonio.	56
2.2.2.3. Instituciones jurídicas relacionadas con el divorcio, según el caso	56
2.2.2.3.1. Nulidad de matrimonio	56
2.2.2.3.2. efectos de la nulidad de matrimonio	57
2.3. MARCO CONCEPTUAL	60
III. METODOLOGÍA	63
3.1. Tipo y nivel de investigación	63
3.2. Diseño de investigación	63
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	64
3.4. Fuente de recolección de datos.	64
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	64
3.6. Consideraciones éticas	65
3.7. Rigor científico.	65
IV. RESULTADOS	66
4.1. Resultados	66
4.2. Análisis de los resultados	121
V. CONCLUSIONES	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	131
Anexo 1: Operacionalización de la variable	135
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	142
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	151
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	152

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	66
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	70
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	87
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	90
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	114
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	117
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	119

I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias son el producto de un proceso judicial específico, que repercuten en la familia, la sociedad y el Estado motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, ya que las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. Velasco (2012)

En lo que respecta a España concluye en implantar un innovador modelo de Justicia, con Independencia, autonomía e imparcialidad, sin aspiraciones políticas, y gire en torno al control del resto de los poderes fácticos y políticos, para someterlos a la legalidad y al respeto de los derechos y las libertades ciudadanas, encarando así el progreso social y el avance de la civilización del Estado de Derecho en la cultura del respeto, la pluralidad, la igualdad social y la tolerancia. Pág. (s/n)

De otro lado en América Latina, en un estudio realizado por Rico y Salas (s.f.) para “El Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU)” se destaca, la importancia de la administración de justicia en el proceso de democratización en la década de los 80 y los problemas similares de carácter normativo, social, económico y político que enfrentan los países de este sector. Pág. (s/n)

Por su parte en Colombia, según Cuervo (2015) señala que: “La primera tarea para la administración de justicia en 2015 debe ser recuperar la credibilidad, lo cual supone, en primer lugar, un comportamiento ejemplar de los magistrados de las altas Cortes, de los tribunales y de los propios jueces”. En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008). En un informe sobre la Justicia en el Perú Gaceta Jurídica (2015), se concluye que: **1.** En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces). **2.** El índice de provisionalidad en el Perú

alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que la diferencia es provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%. **3.** Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente. **4.** La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año. **5.** Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver. Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes. Los procesos civiles demoran, en promedio, cuatro años más de lo previsto en las normas procesales, sin contar la etapa de ejecución del fallo. Por ejemplo, un desalojo por ocupación precaria o una ejecución de garantías, que según la norma procesal civil– deberían durar 5 meses, en la realidad se extienden 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente. Lo propio ocurre con los procesos penales por violación sexual o robo agravado, los cuales duran 42 y 43 meses más de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales (P. 70-71)

Por su parte en el ámbito local, se encontró que en la página Web del Poder Judicial (2013) se anuncia que: en un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Piura, así lo dio a conocer el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Alegría H. durante la Sesión Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial, Ramírez. resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Morropón, Talara y Chulucanas: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales.

En el ámbito institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En la Carrera Profesional de derecho existe una línea de investigación denominada “Análisis de

Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), dentro de ésta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre nulidad de matrimonio; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2020

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2020

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo de investigación se justifica porque siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros los abogados del futuro, protagonistas de este momento muy importante en el desarrollo de nuestro país, no podemos pasar como espectadores de esta problemática que agobia a nuestra sociedad; muy acertadamente nuestra alma mater, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote se trazó una línea de investigación afín con esta problemática, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus tesis, propongan alternativas a los operadores del derecho que permitan contribuir de una u otra manera a la solución de esta problemática.

En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Laso (2009) en Chile, investigó: *Lógica y Sana Crítica*; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.

Solares, (2006) Investigó: “La Sana Crítica como Medio Absoluto de Valoración de la Prueba en el Proceso Civil”, y sus conclusiones fueron:

- 1) El juez requiere, para fundamentar su decisión sobre los medios de prueba, bases idóneas que le permitan formar un criterio certero para cada caso que conozca. Este criterio sólo lo puede materializar a través de la sana crítica razonada, ya que es amplio el campo que tiene para poder analizar cada prueba y no es el texto legal el que le indica cómo debe analizarlo.
- 2) En virtud de que el proceso tiene por finalidad conseguir, a través de una sentencia, la realización del valor justicia, es necesario que éste sea procurado a través de cualquier medio permitido por el derecho, debiendo en cada caso ser amplio para evitar que las partes vean violado su derecho constitucional al debido proceso.
- 3) La sana crítica evita que se incurra en arbitrariedades que violen los principios constitucionales de defensa y al debido proceso, pues el sistema de la prueba legal o tasada puede dar lugar a arbitrariedades, ya que obliga al Juez a resolver, de cierta manera, aunque su convicción sea distinta.
- 4) El sistema de valoración de la prueba legal o tasada es un sistema caduco, fuera de los preceptos procesales modernos, pues no utiliza los principios de la lógica y de la experiencia que cada juzgador debe tener para administrar justicia.
- 5) El sistema de la libre convicción, a pesar de ser muy similar al de la sana crítica, no es igual, ya que en la libre convicción el Juez actúa y no necesita razonar ese actuar dentro del proceso o ante nadie, a diferencia de la sana crítica que el Juez debe primero tener la certeza de lo que va a realizar y convencer a los demás que esa forma de actuar es la más necesaria y razonable dentro del proceso en particular.

6) El sistema de la sana crítica es un moderno y eficiente sistema de valoración de la prueba, aplicado en casi todos los códigos procesales del mundo.

7) El Juez tiene toda la capacidad, dependiendo del caso concreto, de determinar el valor probatorio que asignará en cada caso a los medios de prueba que se le presenten, sin necesidad de recurrir a una disposición legal que le de dicho valor probatorio, con la única condición de razonar su actuar dentro de la sentencia. Pág. (s/n)

Álvarez, (2006) En el Perú investigó “Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución? Cuyas conclusiones son: La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. (b) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una vía de escape para los matrimonios frustrados. (c) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. (d) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetivo (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. (e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. (f) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la

separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. (g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. (h) En cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos. Pág. (s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.1.1.1. Acción

2.1.1.1.1. Definición

Zumaeta (2008) nos enseña que la acción proviene del latín “actio”, que significa movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Palacios (1979), afirma que la acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la pretensión escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

Sagástegui (1982), sostiene que la acción Civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal.

La acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la Ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo), cuando el proceso es contradictorio o que pretende se le otorgue un derecho. El Juez debe resolver la cuestión en la sentencia, dentro de los límites de lo peticionado en la acción.

Molina (2009) define la acción como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica.

2.1.1.1.2. Características del derecho de acción.

Siguiendo a Avilés (2011) encontramos las siguientes características La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a

brindar la misma mediante el proceso. Es de carácter público, en sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. Tiene por objeto que se realice el proceso, por el cual busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

Zumaeta (2008), en su investigación nos precisa las siguientes características: La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales. Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el Juez.

2.1.1.1.3. Materialización de la acción

Couture (2002), precisa que, por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Carrión (2007), nos enseña que el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

Refiere que, tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, asimismo, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho pretendido.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Monroy (2009), define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia.

Es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos. Hinostroza (2006), sostiene que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones

de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etcétera.

Rioja (2011) define como “el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial” (p. 21).

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Bautista, 2007).

La jurisdicción como la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

a) La notio es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

b) La vocatio es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.

c) La coertio es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

d) El iudicium es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

e) La executio implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Igartúa (2009) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Bustamante (2001) indica: El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 212)

Según Fairen (1992) es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en la Constitución del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

B. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales. El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten (Torres, 2008). Conforme la doctrina el principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

(Ticona, 1999). La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión (Cabrera, s.f.). De producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, se tendrá resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Zamudio, 2001).

La idea estructurada que tiene la doctrina sobre una sentencia, que en primer lugar debe tener un Encabezamiento, con fecha, órgano judicial, lugar y otros; luego una narración de los hechos, dividida por Hechos Procesales y Hechos Probados, después los Fundamentos de Derecho y una parte Dispositiva, claro cada uno debidamente argumentado. (Montero, 2004).

C. El Principio de la Pluralidad de Instancia. El principio de pluralidad de instancia se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (Cabrera, s.f.).

Se puede corregir los errores o arbitrariedades judiciales, son bastante relativas, pues no son garantía de una mejor justicia un proceso en el que se reconozcan dos instancias o en sistemas, como el nuestro, en el que se consagra una pluralidad de instancias. (Montero, 2004). La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (Cajas, 2008).

Fairen (1992) indica que este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. La doble instancia de jurisdicción, la cual es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad; que, siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. (Carrión, 2000).

D. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Este es un derecho, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Cajas, 2008). Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2000).

El derecho de defensa, tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos. (Zamudio, 2001). El Derecho de Defensa pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. Asimismo, es una garantía mínima, el derecho de toda persona a la asistencia jurídica gratuita, si careciere de medios suficientes para pagarlo. (Ticona, 1999).

Toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. (Ferrero, 1988).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Davis (1984), nos enseña que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley. Carrión (2007), precisa que en el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea. Fairen (1992) afirma que “la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes” (p. 38). Según Cajas (2008) la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y

no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Se entiende jurídicamente por competencia la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares. (Ferrero, 1988).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Hinostroza (2006), sostiene que la competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

Cansaya (2013), nos enseña que la competencia es regulada de diversa manera y recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones, de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y que no son competentes en otros. Como lo señalamos precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. Carrión (2007), precisa que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Carrión (2000) señala: La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. 41)

Cervantes (2003) argumenta que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al

momento de la interposición de la demanda. Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Morón, 2001).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Rioja (2011) menciona que el vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. Según Couture (2002), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras, aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Para Roserberg (s.f.), partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar"

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Bautista (2007) asegura que atendiendo al antecedente terminológico de proceso manifiesta que la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de “iudicare”, declarar el derecho. El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio

supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye, sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional. (Zavaleta, 2002).

Igartúa (2009) manifiesta que el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido este no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez. Rioja (2011) menciona que “proceso es la totalidad, es la sucesión de esos actos hacia la totalidad de esa cosa, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 121).

“El proceso es propio de la función judicial, se inicia a solicitud de parte, requieren de la actuación probatoria, tiene reglas rígidas, es dirigido por un juez imparcial que hace las veces de árbitro, concluyendo con una sentencia debidamente motivada” (Huanes, 2005, pp. 3-4).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso. Rioja (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo y Sánchez, 2006).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Bautista, 2007). El interés individual e interés social en el proceso, el proceso es necesariamente teleológica, su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo. (Espinoza, 2003). Los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Ticona, 1999).

B. Función pública del proceso. Zavaleta (2002) indica, “mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho” (p. 113). A su vez, sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social. (Ticona, 1999).

Finalmente, indica Davis (1984) que servir de ámbito adecuado, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho. La función pública del proceso, como un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; ya que a través del proceso el derecho se materializa, mediante sentencia, su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010): El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010): El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Bustamante, 2001).

La expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno. (Oliveros, 2010)

Actualmente desde el propio Estado se alienta la autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los propios actores es mejor que la decidida por un tercero, y se reserva a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales del Estado, generalmente en última instancia, para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. (Davis, 1984).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

Martel (2003) indica que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Herrera, 2001).

Rodríguez (2006) establece que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Zumaeta (2008) establece que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Rioja (2011) respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la

sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

B. Elementos del debido proceso

Ticona (2009), sostiene que el debido proceso formal es un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial Portocarrero (2005), sostiene que el debido proceso formal es toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la escuela de un proceso determinado. Cansaya (2013), precisa que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados, que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección o garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La heterocomposición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la heterocomposición. Alzamora (1981), nos dice que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento.

2.2.1.6. El Proceso Civil.

Grados, (2010) “Proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz

social en justicia”. Pág. (s/n) Monroy, (2005) “En general, proceso significa una sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin”. Pág. (s/n)

Quiroga, (2011) El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. De esta manera el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a esos interés. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho. Pág. (s/n)

Rioja, (s/f) La otra fórmula que irá apareciendo es el proceso que en su versión más desarrollada será aquella que podemos denominar proceso judicial jurisdiccional que supone, necesariamente, la existencia de un Estado que cuente con una organización administrativa medianamente desarrollada, un ente específicamente dedicado a ello generalmente denominado órgano jurisdiccional que tendrá como objetivo primordial resolver las controversias intersubjetivas. Pág. (s/n)

2.2.1.6.1. Concepto.

Rioja, (s/f) El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. Pág. (s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil.

Rioja, (s/f) El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Es así que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina

y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por ello, el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Obando, (s.f.) Los principios procesales constituyen la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil, clasificándose en principios procesales de orden constitucional y en principios procesales propios del proceso civil. Entre ellos están el de dirección o autoridad del juez, ubica a este en su función de protagonista principal del proceso; los principios de inmediación y concentración, buscan que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y que se desarrolle en menor tiempo y menor cantidad de actos procesales; los principios de moralidad, economía y celeridad; el principio de socialización del proceso, el juez debe impedir que la desigualdad sea un factor determinante; los principios de vinculación y formalidad o elasticidad, ante la aptitud del juez de adecuar la exigencia de cumplir con los requisitos procesales; el principio de iura novit curia, por el cual el juez tiene el deber-poder de proporcionar el derecho que corresponda al proceso; y, el principio de iniciativa procesal y conducta procesal, el que ejercite una acción debe tener interés y legitimidad para obrar. Pág. (s/n)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” Ovalle, (s/f). El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión.

El principio de Dirección e Impulso del Proceso. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

El principio de Integración de la Norma Procesal. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

Finalidad concreta. La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

Finalidad abstracta. El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. Berrío (2010) “Afirma que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. Pág. (s/n) Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

a. El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

b. El principio de concentración, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

c. El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

d. El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

El Principio de Socialización del Proceso. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

El Principio Juez y Derecho. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Los Principios de Vinculación y de Formalidad. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

El Principio de Doble Instancia. El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

2.2.1.6.4. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es

resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

Berrio, (2010). El proceso civil de conocimiento se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo, conforme lo señale el Artículo 475° del N.C.P.C.

Así mismo, se tramitan en esta clase de proceso los asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial del petitorio sea mayor de 30 unidades de referencia procesal, los que sean inapreciables en dinero o en los que haya duda sobre su monto siempre que el Juez considere atendible su utilización. Así también se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho, y los asuntos que la ley señale. Pág. (s/n).

2.2.1.7.1. Concepto.

Hernández, (2008) El proceso de conocimiento tiene por objeto una pretensión tendiente para que el órgano judicial dilucide y declare, por medio de la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Por tanto, este, es un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo. Pág. (s/n)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Sobre la procedencia del Proceso De Conocimiento el Artículo 475° colige lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: **1.** No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; **2.** La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal; **3.** Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia; **4.** El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho;

y, **5.** Los demás que la ley señale **Sobre el inciso 5 del artículo 475° la ley señala:** Procesos de divorcio y separación de cuerpos por causal (artículo 480° a 485° C.P.C); Nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178° C.P.C.).

Código Civil: Demanda de nulidad o anulación de acuerdos de las fundaciones (inciso 9 del artículo 104°); Desaprobación de cuentas o balances y de irresponsabilidad por incumplimiento (Art. 106° in fine); Desaprobación de cuentas en el comité (Art. 122°); Fraude del acto jurídico en actos onerosos (Art. 200°); nulidad del matrimonio (artículo 281°); Desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542°); Petición de herencia (artículo 664°); Nulidad de partición con preterición de algún sucesor (artículo 865°).

2.2.1.7.3. Nulidad de matrimonio en el proceso de conocimiento

Código civil peruano: La nulidad de matrimonio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348° al 360°. Justamente, el artículo 348° del citado cuerpo de leyes preceptúa la nulidad del matrimonio disuelve el vínculo del matrimonio.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

Hernández, (2008) “Las audiencias son los actos mediante los cuales el órgano judicial (o arbitral) recibe las declaraciones de las partes o de terceros en la audiencia de pruebas que deban expresarse en forma verbal”. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos

Díaz, (2004) “Los puntos controvertidos son los hechos que sustentan las pretensiones y que han sido contradichos por la parte contraria; en consecuencia, son las divergencias que hubiese entre las partes del proceso sobre determinados hechos”. (Díaz, 2004)

2.2.1.7.5.1. Conceptos y otros alcances

Díaz, (2004) Los Jueces fijan los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como

tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. Pág. (s/n)

Rodríguez, (2000) Si se produce la conciliación el proceso termina debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del C.P.C.). Si no se produce la conciliación el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios y ordena la actuación de los medios probatorios, referidas a las cuestiones probatorias (Art. 471 del C.P.C.). Pág. (s/n)

Díaz, (s.f.) La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso concreto en estudio.

1. Determinar si el matrimonio contraído entre Martin Berendson Leigh y Mónica Cecilia Izquierdo Rubio es válido.
2. Determinar si la cónyuge emplazada Mónica Cecilia Izquierdo Rubio actuó de Mala Fe en la celebración de su matrimonio con el demandante Martin Berendson Leigh.
3. Establecer si el primer matrimonio contraído por la emplazada Mónica Cecilia Izquierdo Rubio con la persona de Héctor José Sandoval Nuñez se encontraba vigente al momento de contraer segundas nupcias con el señor Martin Berendson Leigh configurándose la causal de nulidad de matrimonio contraído por persona casada (Mónica Cecilia Izquierdo Rubio).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2001) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

Carrión, (2001) El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La

Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Abad, (2005) Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pag. (s/n). Cabanellas (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p.312).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de nulidad de matrimonio

Bautista (2006) El Ministerio Público es parte en los procesos de nulidad de matrimonio y, como tal, no emite dictamen. La finalidad de su intervención es la de controlar la legalidad, evitando la colusión entre los cónyuges para provocar directamente la nulidad de matrimonio sin acreditar la causal invocada, y, cuando hay hijos menores de edad, la de velar por el interés del niño y adolescente en las cuestiones relativas a la patria potestad y alimentos. Pág. (s/n).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción

2.2.1.9.1. La demanda

Para Bautista (2006), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. Así mismo Alsina, (1956) Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos. (p.23).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Bautista (2006) Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las

excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. Pág. (s/n)

2.2.1.9.3. La reconvención

Bautista (2006) La Reconvención es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. Pág. (s/n)

2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

En el presente caso tenemos que, quien interpone la demanda es el segundo cónyuge a fin que se declare nulo su matrimonio, teniendo aquel legitimidad para demandar conforme al artículo 274° inciso 3), no habiéndose configurado la excepción que aparece redactado en aquel, así como su derecho se deriva del artículo 275 y 276, debido a que es un hecho reconocido que si bien el demandante *conocía* del matrimonio de su esposa, tenía la certeza que había quedado sin efecto por *fallecimiento* del señor Víctor José Sandoval Núñez, más aun si obra la partida de defunción de éste, siendo lógico que al enterarse de la falsedad de tal evento, pretenda que los efectos del acto matrimonial suyo se anulen, puesto que se mantendría la vigencia del primer matrimonio. Siendo al respecto un indicio del reciente *conocimiento* a la fecha de interposición de la demanda, la partida que contiene el primer matrimonio de su cónyuge cuya fecha de expedición data del 10 de setiembre de 2014. Por lo que, no caducando la acción y verificándose el interés actual, así como la existencia de “una causa justificada” al momento de presentación de la demanda, corresponde analizar la pretensión incoada por la parte demandante.

Sobre la Nulidad e Invalidez del matrimonio Berendson - Izquierdo.

A fin de determinar la nulidad e invalidez del matrimonio Berendson - Izquierdo, se debe establecer si el primer matrimonio contraído por la emplazada Mónica Cecilia Izquierdo Rubio con la persona de Héctor José Sandoval Núñez se encontraba vigente al momento de contraer segundas nupcias con el señor Martín Berendson Leigh, así pues de la revisión de actuados, se tiene la **Carpeta Fiscal N° 2606064501-2014-2568-0** tramitada en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, que corre como acompañado al haber sido admitida como medio probatorio, en la cual se observa la Resolución N°425-2012/GPRC/SGDRC/RENIEC de fecha **21 de marzo de 2012**, en la cual se “Dispone la

cancelación del Acta de Defunción N° 00827400 a nombre de Héctor José Sandoval Núñez, inscrita en la entonces oficina del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, actualmente incorporada al RENIEC, por irregularidad en inscripción de defunción”, asimismo se observa **Carta N° 000116 2015/ GRI/ SGARF/ RENIEC** en la cual se detallan los asientos registrales del ciudadano Héctor José Sandoval Núñez entre las cuales obra rectificación de DNI con número de inscripción 03643358 de fecha **02 de diciembre de 2011** en la cual se realizó actualización de imágenes, de lo cual se puede apreciar que si bien el señor Héctor José Sandoval Núñez tenía ya activado su DNI al día 02 de diciembre de 2011, también lo es que recién con fecha 21 de marzo de 2012 se Dispone la cancelación del Acta de Defunción del señor Héctor José Sandoval Núñez, por lo tanto se tendrá como fecha a valorar la de la resolución que cancela el acta de defunción. Así pues se tiene que la señora Mónica Cecilia Izquierdo Rubio contrajo matrimonio con el señor Martin Berendson Leigh ante la Municipalidad Provincial de Piura el día **03 de agosto de 2012** tal como obra del Acta de Matrimonio inserta en autos, ante lo antes expuesto se puede concluir que a la fecha de celebración del matrimonio Berendson - Izquierdo ya se encontraba habilitado el documento de identidad del señor Héctor José Sandoval Núñez, siendo por tanto este, el cónyuge de la señora Mónica Cecilia Izquierdo Rubio al haberse cancelado su partida de defunción. Ante lo anteriormente expuesto, resulta nulo el matrimonio realizado el 03 de agosto de 2012 entre la señora Mónica Cecilia Izquierdo Rubio y el señor Martín Berendson Leigh, pues aquella se encontraba casada con el señor Víctor José Sandoval Núñez, siendo el mismo consecuentemente invalido, no habiendo otro presupuesto a analizar debido a que se cumple *per se* la causal para su procedencia; quedando a salvo el derecho de las partes de hacer valer los efectos del matrimonio invalidado, conforme a ley, y de considerarlo conveniente, **siendo por tanto Nulo el matrimonio por la causal establecida en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil (del casado)**. Se debe precisar que no corresponde la aplicación del último párrafo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, esto es aplicación del artículo 68° del mismo cuerpo legal en cuanto a que el reconocimiento de existencia de una persona no invalidaría el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge, ello en base a que a la fecha de la celebración del matrimonio Berendson Izquierdo la partida de defunción ya había sido cancelada, no pudiéndose presumir la muerte de quien ya se había acreditado su existencia, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 26° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497) establece que el Documento Nacional de

Identidad (DNI) es un documento público, señalando así mismo en su artículo 38° que todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la variación de su estado civil en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo DNI, **para el presente caso la variación del estado civil de soltera a casada y posteriormente de casada a viuda**, concordante con el artículo 41° de dicha Ley, que dispone el registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción; correspondiendo por tanto en el presente caso evaluar el deber de diligencia de la señora Mónica Cecilia Izquierdo Rubio y el señor Martín Berendson Leigh, quien pese a tener conocimiento del anterior matrimonio con quien había sido declarado muerto, decidieron contraer nupcias adjuntando el DNI de soltera de la señora Mónica, tal como ambos lo han manifestado en su declaración a nivel fiscal, observándose por tanto que ambas partes actuaron sin la diligencia requerida, más aún si se tiene en cuenta que el Artículo 40° de la Ley N° 26497 señala que el Registro del Estado Civil es público, ello concordante con la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe en su artículo 3°, que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas se encuentran sometidas al principio de publicidad, siendo que toda información que posea el Estado **se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15° de la ley indicada, así pues el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, por lo que de haberse actuado con la diligencia debida cualquiera de las partes pudo tomar pleno conocimiento de la existencia del señor Héctor José Sandoval Núñez, antes de llevarse a cabo su matrimonio.

Sobre la pretensión indemnizatoria – determinación de la buena o mala fe de la cónyuge Mónica Cecilia Izquierdo Rubio El demandante Martín Berendson Leigh pretende se le indemnice por las consecuencias de la invalidez de su matrimonio contraído con la señora Mónica Cecilia Izquierdo Rubio alegando que esta tenía pleno conocimiento de estar casada con el señor Héctor José Sandoval Núñez, considerando que ha actuado con mala fe; no obstante, por su parte, la demandada alega que su primer esposo figuraba como legalmente muerto y que tomó conocimiento que su primer esposo estaba vivo cuando el señor Berendson la invita a una conciliación sobre alimentos en el **año 2014** y haciendo unas averiguaciones en la Procuraduría se da con la sorpresa que hay un proceso en RENIEC contra todos los implicados en la supuesta muerte del señor Héctor José Sandoval Núñez, por lo cual deberá determinarse si existió buena fe o mala fe en la

cónyuge Mónica Cecilia Izquierdo Rubio, al haberse determinado ya la nulidad del matrimonio entre Mónica Cecilia Izquierdo Rubio y Martín Berendson Leigh, **precisándose que la diligencia que deben adoptar las partes al momento de pretender contraer un matrimonio no implica en sí misma la existencia de mala fe.**

2.2.2.1.10 La Prueba

2.2.2.1.10.1 En sentido común y jurídico

Fairen (1992) sostiene que es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.

Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. (Montero, 2001).

Falcón (1978) indica que, en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto, no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión.

“La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”. (Pallares, 1999, p 172).

2.2.1.9.1. En sentido jurídico procesal

Cruzado (2006) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de

conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Monroy, 1997). Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Devis, 1984)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto al resultado, porque en cuanto al proceso probatorio, debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; y a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar. (Palacios, 2013).

Finalmente, para Hernández (2004) el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.9.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Couture (2002), sostiene que se entiende por medio probatorio, el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción. La prueba se produce por algunos de los medios que la Ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado.

Desde ello resulta evidente la diferencia entre medio de prueba y prueba misma. Ticona (2009), refiere que la prueba se manifiesta a través de los medios; este último se entiende como la actividad del Juez o la partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la percepción y deducción, es decir a través de estos medios el Juez conoce la fuente de la prueba y de este deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente so nos muestra como hechos percibidos por el Juez y que requieren de una operación deductiva, en tanto que los medios no se conciben como hechos, sino como actividad o en su defecto como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra el fundamento de su convicción.

Así, en un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos sería el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados. Carrión (2007), sostiene que la necesidad de recrear hechos históricos obliga al Juez a recurrir a diversas fórmulas de concreción de la realidad. Es así que esa labor no se limita a conocer y aplicar normas jurídicas, sino que

es necesario abordar el estado de las situaciones fácticas a las que esas normas deberán aplicarse, de esta manera antes de la aplicación del derecho deberá determinar la veracidad de los hechos expuestos por las partes en el proceso, de tal manera que tal verificación se puede dar respecto de los hechos mismos, así como, estos se han producido de una determinada manera. Es así que el Juez, con el auxilio de la instrucción probatoria, intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez

Fairen (1992) sostiene que es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien. Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho. Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. (Montero, 2001).

Falcón (1978) indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión. “La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende” (Pallares, 1999, p. 172).

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) sostiene que, en sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por

cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria. “El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen” (Cajas, 2008, p. 254).

Entonces, indica Monroy (2009) el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales. (Cajas, 2008). “Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso” (Hinostroza, 2003, p.174).

2.2.1.9.5. La Carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Romo (2008) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Mendoza (2002) indica que puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Urquiza (1984) indica que este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica,

de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.9.6. Principio de la carga de la prueba

Zavaleta (2002) manifiesta: La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Bautista (2007) la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Cajas, 2011).

La carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación por consiguiente no genera derechos correlativos. El Código procesal civil se refiere a la carga de la prueba en el artículo 196° conforme a la cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice, afirmando nuevos hechos. En atención a esta norma la carga de la prueba corresponde tanto al demandante como al demandado.

2.2.1.9.7. Valoración y apreciación de la prueba

Zavaleta (2002), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra

manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. Sin embargo, precisa Rodríguez (1995), se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el Juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función. Se precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad. (Monroy, 2009).

Por su parte, Bustamante (2001) sostiene: El Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el *numerus clausus* en materia de medios probatorios. (p. 281).

Fairen (1992) indica que se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de

una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Zumaeta (2008) señala como operaciones mentales en la valoración de la prueba las siguientes:

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: Rodríguez (1997) precisa que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. Couture (2002), refiere que la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Rodríguez (2005), sostiene que la prueba tiene por finalidad producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Barreto (1994), nos dice que la prueba es la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, la finalidad de la prueba, es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes. Por

finalidad se entiende que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso.

Sagástegui (1982), En cuanto a la fiabilidad, precisa en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. Es así que el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Esto no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho.

Arias (2008), precisa que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. Couture (2002), sostiene que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

Barreto (1994), nos dice que para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas.

2.2.1.10.12. Pruebas y la sentencia

Carrión (2007), nos enseña que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras

pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Hinostroza (2006), refiere que, según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo y Sánchez, 2006).

Zumaeta (2008) indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarjeta (o muesca) de contraseña.

Rioja (2011), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una subclasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

Finalmente, Huertas (2007) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado, es lo por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

b) Clases de Documentos

Indica Cajas (2011) que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado. Son públicos el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del

documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Penagos (2007) Son privados aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Hinostroza, 1998).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Carrión (2001) indica que los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal. Para Couture (2002) estas resoluciones son actos procesales de decisión, y las decisiones que acuerda el juez con ocasión del proceso, mediante las cuales el Juez cumple con un deber jurisdiccional que le impone el derecho de acción y el de contradicción.

Rioja (2011), afirma que “la resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento. Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números” (Pág. 154)

En definitiva, la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

A. Decretos

Bacre (1992) señala que “las providencias simples (decretos) son las órdenes, mandatos decretos, etc. Por medio de las cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial, así pues no deciden controversia alguna, y en consecuencia no

requieren de sustentación”. (p. 390). Rioja (2011) mencionase tiene por ejemplo “aquellas resoluciones que disponen: téngase presente, agréguese a los autos, téngase por variado el domicilio procesal, autorícese al letrado a la lectura del expediente, etc. y toda cuanta resolución no requiera de mayor análisis ni resuelva una controversia, sino más bien que estimulan al proceso”. (p. 155)

Para Urquiza (1996) existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia (Landa, 2002).

A través de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil.

B. Autos

De la Oliva y Fernández (1990) afirman que “los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto del objeto principal y necesario del proceso. Los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, pero no pongan fin al proceso.

Rioja (2011) menciona o siguiente: Al constituir un acto mediante el cual se resuelve cuestiones incidentales, la norma procesal en su artículo 121° segundo párrafo, ha señalado aquellas situaciones que el juez deberá resolver mediante autos, ello sin perjuicio de otros actos procesales que requieren de motivación para su pronunciamiento y se encuentran dentro de esta categoría.

Ticona (1994) sobre los autos simples indica que son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

Para Monroy (1990) la diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien, además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso.

C. Sentencia

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Cansaya (2013) precisa que la etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” que significa opinión o parecer. En lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica. Alzamora (1981), nos dice que el jurisconsulto romano Paulo, con gran actuación durante la época de los emperadores Septimio Severo y Caracalla, escribió cinco libros dedicados a sus hijas que se denominaron (las sentencias de Paulo), por los cuales se conocieron sobre todo noticias sobre el proceso Penal romano.

Se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor y en los penales condena o absuelve al procesado.

2.2.1.12.2. Definiciones

Rioja (2011) manifiesta: La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones

interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (p. 235)

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que, sin una y otro, carecería de sentido para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces (Sagástegui, 2003).

Rodríguez (1995) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Es de considerar lo señalado por León (2008), “Una resolución jurídica, es aquella, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

a) Parte expositiva. Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Pérez, 2006).

b) Parte considerativa. En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, permite que las partes y la sociedad civil en general conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Idrogo, 2002).

las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Cruzado, 2006).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica

y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

En la opinión de León (2008), en el ámbito normativo, todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de al menos tres pasos: a) formulación del problema, b) análisis y c) conclusión. (p.15).

Para Sagástegui (2003): La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos, y la conclusión es la parte resolutive; comprende: a) La parte expositiva, denominada también: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros, contiene el planteamiento del problema a resolver, el cual, si presenta varios aspectos, componentes o imputaciones, lo importante es definir el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible.

Además de lo expuesto, Montero (2008), sostiene: La claridad, es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones muy técnicas, en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Couture (2002), nos dice que la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Zumaeta (2008), refiere que a través de la historia la motivación de las decisiones judiciales o su ausencia han tenido diversos

significados y finalidades. En el derecho romano no existía para el magistrado el deber de motivar sus decisiones, por tanto, no estaba en la necesidad de expresar la “ratio decidendi”, se respetaba la decisión del Juez en virtud a su prestigio social y además porque la función de administrar justicia se encontraba asignada a los miembros de la nobleza. En la actualidad, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social dimensiones: a) una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, porque el justiciable tiene derecho a conocer las razones de fácticas y jurídicas en virtud a las cuales el Juez decide el litigio en la que es parte, a fin de hacer valer sus derechos que de ello se deriven; y b) otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima democráticamente el ejercicio de la función del Juez.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Rodríguez (2005), nos dice que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011). Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por

el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999). Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Alca, 2006).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. (Rodríguez, 1995).

Para Rioja (2011): La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. (p. 187).

Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. (Alca, 2006).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Indica Rodríguez (2006) que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior

(efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio. (Hinostroza, 2006, p. 317). Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Rodríguez (1995) indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error” (p.93).

En opinión de Peña (2009) señala: Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Taramona (1996) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Aguirre (2001) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente. Jiménez (2003) los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error. Guerra (2011) indica que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr

que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición. Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Peña, 2010).

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Martel, 2003).

Monroy (1997) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda.

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma Hinostroza (1998) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

B. El recurso de apelación. Águila (2007) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado (pág. 99). Hinostroza (1998) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma Hinostroza (1998) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la

resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

C. El recurso de casación. Monroy (2009) indica que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema-órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el (in)cumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema.

D. El recurso de queja. Bustamante (2001), indica que es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado. Es un recurso concedido al litigante que ha formulado apelación y se agravia por la denegación de ésta o porque se concede con efecto distinto al solicitado. (Bacre, 1992).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de matrimonio

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. La familia.

2.2.2.2.1.1. Concepto.

Hayanay, (s.f.) Es así que desde hace un siglo, con una aceleración creciente en los últimos veinticinco años, la familia presenta una mutación dentro de sus estructuras y sus funciones; estos cambios se observan en todas las sociedades contemporáneas, con diferencia y desfases indudables, pero también con tendencias comunes, cualquiera que

sea el tipo de civilización, el nivel de cultura y los regímenes políticos y económicos.
(s/n)

2.2.2.2.1.2. El origen de la familia.

Hayanay, (s.f.) Así, Dios "forma" de la costilla del hombre, que duerme. Adán exclama: "Esta vez sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne". El hombre descubre en la mujer como un otro "yo" de la misma humanidad. Esta sencilla narración explica que hombre y mujer han sido creados uno para el otro, de tal manera que Dios no los ha hecho a medias o incompletos, sino iguales en dignidad, aunque distintos en la especificidad de su ser masculino o femenino. Pág. (s/n)

2.2.2.2.1.3. La familia como grupo.

Hayanay, (s.f.) Es un grupo identificable de todos los pueblos, de diversas culturas, a través del espacio y del tiempo. Este carácter universal de la familia se sustenta en las condiciones especiales de la naturaleza del ser humano, ya que es el único que por carecer de instinto, necesita de un largo aprendizaje. La cría humana es la criatura más indefensa e incapaz de sobrevivir sin ayuda hasta, los 5 ó 6 años de vida; requiere de sus padres para subsistir y aprender (s/n)

2.2.2.2.1.4. La familia como institución.

Hayanay, (s.f.) De este modo las normas rigen tanto las relaciones que se entablan a nivel de pareja, desde su constitución hasta su disolución, como las que se establecen entre padres e hijos desde el momento que la pareja cumple con su función reproductora. Igualmente existen normas acerca de las relaciones entre hermanos y entre otros miembros que estén unidos por lazos de parentesco. Pág. (s/n)

2.2.2.2.1.5. Estereotipo tradicional de familia.

Hayanay, (s.f.) No puede negarse la importancia que ha tenido para la familia la concepción derivada de la cultura tradicional religiosa. Efectivamente, ligada a esta concepción de la familia se ha desarrollado un prototipo de lo que debe ser una familia católica, y concomitante a ello, se ha podido crear un estereotipo más o menos ideal de lo que es la familia como unidad santa donde se conservan las más limpias tradiciones del país. Un elemento prototípico comprendido en esta concepción es el siguiente: Lo que Dios ha unido, nadie lo puede separar. Siguiendo esta tendencia normativa, se suele decir

que la familia mexicana es una familia en la cual la unión matrimonial es altamente sólida y rechaza la concepción antirreligiosa del divorcio. Se acepta comúnmente que existen como hecho, aunque no como derecho, por parte del hombre, relaciones extramaritales, pero se afirma que eso no impide la perpetuación del vínculo marital establecido por Dios. Un estudio empírico podría mostrar además de los datos oficiales de los censos que dan un 15 por ciento de mujeres del total de jefes de familia, entre las cuales se encuentra un elevado porcentaje de mujeres abandonadas que existe, de hecho, un mayor número de familias en las cuales el vínculo matrimonial no se ha mantenido. Más aún, resulta importante demostrar objetivamente cómo la indisolubilidad y fidelidad matrimonial acorde al prototipo tradicional matrimonial es sumamente débil en calidad y relativamente limitado en la cantidad de parejas.

De esta manera el ideal utópico de santidad matrimonial como patrimonio religioso es limitado en la vida real, aunque no en la concepción estereotípica de la familia mexicana. Una situación de hipocresía social se deriva de este hecho, pero sobre todo una actitud de inmadurez psicológica está en el centro de esta problemática. El sistema de cortejo y selección de pareja obedece ya a un patrón de conducta teóricamente secular y personalista, en contraste con la pauta tradicional que daba a los padres, sacerdotes y parientes como representantes de la autoridad divina un papel decisivo en la concertación de los matrimonios. Pero sucede que los jóvenes actuales, quienes pueden ya escoger libremente su pareja, no reciben de hecho una formación adecuada para saber tomar una decisión responsable que se sigue considerando sagrada y definitiva. Pág. (s/n)

Es así como obras como la de Lewis, (s/n) En las que se describe abiertamente esta aparente incoherencia entre el estereotipo tradicional de familia y la situación real lejana a este modelo, no dejan de provocar todavía un cierto recelo al reconocer que un amplísimo sector de la población –no sólo en los estratos populares vive, de hecho, fuera del estereotipo. Otro de los elementos característicos del estereotipo tradicional familiar es la afirmación de que la procreación debe responder a la voluntad divina: los hijos que Dios mande. Se dice, en el prototipo, que Dios bendice a las familias numerosas y que cada hijo nace con su torta, indicando con esto que la Providencia Divina está presente cuando la familia acata la voluntad de Dios.

Se dice, a su vez, que la familia responde en verdad a esta concepción sacralizada. Sin embargo, si profundizamos un poco en la realidad empírica nos encontramos que se trata de un estereotipo y no de un hecho verdadero. La referencia tradicionalista a la fecundidad se convierte casi siempre en una

racionalización tradicional que encubre más bien una situación de ignorancia o de reacción vital, por parte de quien aduce el estereotipo como patrón de conducta de sumisión religiosa.

2.2.2.2.1.6. Factores socioeconómicos y socioculturales que influyen en la dinámica familiar.

Algunos de los procesos socio- demográficos que están afectando la dinámica de la familia son los siguientes:

La constitución temprana de la pareja conyugal. Instituto Aguascalentense de las Mujeres, (2007) Se presenta en forma crítica en los adolescentes, debido al rompimiento de los mecanismos tradicionales y a la búsqueda de reafirmación de la individualidad adolescente.

Esto tiene grandemente que ver con la crisis de interrelación entre la generación adulta con la joven, en el seno de la familia, pero produce efectos en la integración de las parejas, primero, como búsqueda de la unión conyugal sobre bases románticas y eróticas del amor en la nueva pareja joven, pero después, en una bastante generalizada falta de consistencia en la cohesión conyugal sobre la base del compañerismo conyugal.

Lo que en un principio resultaba rechazo al modelo de la familia de origen, se convierte después en un arquetipo de imitación más o menos consciente o semiconsciente. Todo ello dentro de la variedad de tipos y circunstancias ambientales. Es por lo que aún existe un condicionamiento sociocultural internalizado de la expectativa de vida familiar que sigue el modelo tradicional altamente institucionalizado, a pesar de que las formas de actuar han cambiado en las nuevas generaciones. Pág. (s/n)

El crecimiento del tamaño familiar. Lewis, (s/n) El tamaño de la familia no está necesariamente ligado sólo con la procreación de la pareja, sino también con el fenómeno de agregación de parientes colaterales, o de su desagregación variante. A su vez, plantear la reducción del tamaño familiar en términos de felicidad mayor, no tiene sentido real para la mayoría de las familias mexicanas. Dando lugar a tensiones y conflictos dentro de la familia por factores económicos y de espacio, especialmente en familias de clase media o popular. Pág. (s/n)

2.2.2.2.2. El matrimonio.

Cabanellas, (2002) El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión

natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida humana, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, base también de los grandes Estados. Pág. (s/n).

Peralta, (2008) Así también señala el mismo autor que la Declaración de los Derechos Humanos proclama el derecho de todos los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, a casarse y a fundar una familia sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad y religión; en igual forma, el pacto de San José de Costa Rica reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio. Pág. (s/n)

Bautista, (2008) “La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad- ha motivado que se le preste especial atención, tanto desde el punto de vista religioso, como desde la perspectiva jurídica”. Pág. (s/n)

Schreiber, (2006) Entonces es allí donde prevalecen en el varón los signos del machismo y pretende imponer sus ideas. La mujer, que se sabe y es igual al hombre, se rebela ante la prepotencia y llega hasta los extremos no deseables del movimiento feminista, que, en vez de unir y generar paz, separa los sexos y fomenta la guerra psicológica. Pág. (s/n)

2.2.2.2.1. Definición.

Bautista, (2008) Para atender el problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones: 1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. 2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida. Si del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal Pág. (s/n)

2.2.2.2.2. Origen del Matrimonio.

Bixio (2006) citando a Coontz, Sostiene que: Durante miles de años una poderosa razón para casarse fue la de crear una familia y con ello mejorar las condiciones de vida. El matrimonio suponía un trabajo en equipo, un grupo de gente en el que los unos ayudaban

a los otros. Implicaba una división del trabajo que asignaba a cada miembro de la pareja un tipo distinto de tareas. El matrimonio también era útil para crear y mantener relaciones de cooperación entre familias y comunidades. Durante cientos de años la unión conyugal se organizó sobre la supremacía masculina. Se daba por supuesto que la subordinación de la mujer al varón debía perpetuarse. Hoy ha desaparecido en algunos países la base legal y económica que sustentaba la autoridad del marido sobre la esposa. Todavía es verdad que cuando una mujer se casa se encarga de más tareas domésticas de las que llevaba a cabo antes de casarse, y sigue siendo cierto que los varones trabajan menos en labores domésticas. Pág. (s/n)

2.2.2.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.

Bautista, (2008) El legislador regula los aspectos personales más comunes de las relaciones entre los esposos englobándose bajo el epígrafe Deberes y derechos que nacen del matrimonio; pero a los derechos-deberes implícitos configurados por un conjunto de conductas que los esposos se obligan tácitamente a observar y que se desprenden de la plena comunidad de vida que constituye la esencia y naturaleza del matrimonio. Entre los derechos-deberes implícitos se pueden mencionar, al amor, la mutua comunicación, el deber de actuar en interés de la familia, el compromiso de cada cónyuge de guardar los secretos a los que accede a raíz de la comunidad de vida Pág. (s/n)

2.2.2.2.4. Obligaciones comunes de los cónyuges.

Artículo 287 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Deber de fidelidad y asistencia. Artículo 288 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Deber de cohabitación. Artículo 289 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica.

Igualdad en el hogar. Artículo 290 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984).-.- Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

Obligación unilateral de sostener la familia. Artículo 291 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984). Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al

cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Representación de la sociedad conyugal. De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 292 del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Libertad de trabajo de los cónyuges. Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia. (Soto, 2010)

Representación unilateral de la sociedad conyugal. Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad: 1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa. 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto. 3.- Si el otro ha abandonado el hogar. (Soto, 2010)

2.2.2.2.2.5. Crisis actual del matrimonio.

En la actualidad la sociedad mexicana atraviesa por una crisis que repercute en lo social y moral. El índice de divorcios es cada vez más elevado y se da principalmente en parejas a las que se podía haber orientado mejor acerca de lo que es el matrimonio. No sólo es el alto número de divorcios, lo que pone sobre alerta la existencia de la institución matrimonial, sino también la existencia de las figuras que bien podrían llamarse para matrimoniales, como son el amasiato, la unión libre y el concubinato. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

Factores por los que se suscitan conflictos en el matrimonio. Un primer factor tiene que ver con las diferentes etapas por las que transita la mayoría de los matrimonios, que son:

Adaptación. Los primeros dos años, que son repletos de crisis en la que se da la adaptación a la vida matrimonial, con la llegada de los hijos, que implica una gran responsabilidad y el asumir que se pierde cierta libertad. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

Crisis de los cinco años de matrimonio. Puede ser que la pareja haya acabado su periodo de reproducción, y que el hombre se haya encarrilado en su trabajo. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007). **Redefinición.** De la esposa, puesto que sus hijos

dependen un poco menos de ella, por lo menos en cuanto a ciertos cuidados físicos. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007).

Replanteamiento. a. De las metas laborales del esposo, tal vez para lograr un ascenso o abrirse nuevos horizontes. b. Para la pareja en cuanto al cambio de vida que entraña el crecimiento de los hijos, por un lado, y de cada miembro por el otro. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

Crisis de los nueve años. Esta crisis, al igual que las otras, puede superarse tranquilamente en la casa sin necesidad de despertar bruscamente a las tentaciones del mundo exterior. El sentimiento recurrente de no saber dónde está uno ni adónde va, en su vida privada, puede ser atribuido a esta etapa. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

Crisis de los doce años. Puede pasar inadvertida, pero en general, cuando uno siente un verdadero malestar que no se remedia, permanecen rastros de ella en el desarrollo de la pareja. A menudo pueden encontrarse en ella las raíces de separaciones posteriores. La existencia de hijos adolescentes puede provocar algunos torbellinos en la pareja. La adolescencia de los hijos entraña en una mayoría de los casos un cuestionamiento de cada uno de los padres acerca de ellos mismos en lo personal, así como acerca de su pareja o de su vida en pareja. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

La fase del nido vacío. Esto tiene lugar cuando la pareja se queda sin hijos en la casa. Además de estas crisis normales en la vida de la pareja siempre habrá que prestar atención a las crisis que cada cónyuge puede tener por su lado. Otro factor que puede provocar conflictos en el matrimonio tiene que ver con el cómo se dan las relaciones de pareja.

2.2.2.2.6. Poder y matrimonio.

Rothschild define el poder marital como el grado en el cual un miembro de la pareja controla los actos de una relación, determinando este control las dinámicas de las necesidades, preferencias y deseos del otro, mientras que Bernhard lo define como fuerza, control e influencia. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.3. Instituciones jurídicas relacionadas con el divorcio, según el caso en estudio

2.2.2.3.1. Nulidad de matrimonio

La nulidad matrimonial es la invalidación de cualquier matrimonio porque en su celebración han existido o se han producido vicios o defectos esenciales que impiden que el mismo pueda surtir efectos. La nulidad matrimonial supone que el matrimonio no ha

existido y no puede surtir efectos. Se diferencia del divorcio, por cuanto en este último se disuelve un matrimonio válido por voluntad de uno o ambos cónyuges.

Es así que con respecto a los términos Invalidez de Matrimonio y Nulidad de Matrimonio ambos presentan una notoria connotación puesto que en los códigos civiles anteriores de 1852 y 1936 se hacía referencia este rubro o apartado con el término de nulidad de matrimonio más no invalidez, dicho término recién se acuñó en el año 1984 puesto que se cree que es un mejor criterio ya que se puede ampliar el tema tanto en subdividirse en nulidad y anulabilidad. Es por eso que Figueroa nos hace mención de "Nos parece bien empleado el término invalidez: es más amplio, ya que en él se dan la nulidad y anulabilidad, según, según sea la mayor gravedad que prive al matrimonio de su eficacia jurídica

2.2.2.3.2. efectos de la nulidad de matrimonio

Es común en la opinión pública pensar que la nulidad sólo interesa desde la perspectiva eclesiástica para poder volver a contraer matrimonio por la Iglesia. Realmente, la distinción entre nulidad y divorcio trae importantes consecuencias, pues con la primera el matrimonio nunca ha existido, mientras que, con el segundo, el matrimonio ha quedado disuelto. La nulidad del matrimonio evita pagar pensiones compensatorias y aplica reglas particulares a la liquidación del régimen económico matrimonial. En el caso de que uno de los cónyuges sea declarado de mala fe en el procedimiento de nulidad, se le podrá imponer la obligación de indemnizar al otro contrayente si ha existido convivencia conyugal y, en el caso del matrimonio canónico, el vetum o imposibilidad de volver a casarse por la Iglesia, temporal o definitivamente. Tratándose de personas con problemas psíquicos o de discernimiento, ambas normativas se muestran cuidadosas a la hora de tramitar un expediente matrimonial ulterior.

QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO:

La nulidad matrimonial pueden solicitarla los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga un interés directo en el asunto.

En el supuesto de error, miedo grave o coacción sólo podrá pedir la nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el daño.

Esta acción caducará si los cónyuges continúan viviendo juntos durante un año después de haber finalizado el error o la causa del miedo y las coacciones.

Si la causa de nulidad fuese la falta de edad, mientras el contrayente sea menor, sólo podrán ejercitar la acción de nulidad sus padres, tutores o guardadores, y el Ministerio

Fiscal. El contrayente podrá solicitar la nulidad del matrimonio una vez alcanzada la mayoría de edad y antes del transcurso de un año de convivencia tras ésta.

Por su parte, el procedimiento judicial que se tramita en los casos de nulidad matrimonial es muy similar al de separación o divorcio y, como en éstos, resulta obligatoria la intervención de abogado y procurador, y el solicitante puede pedir la adopción de medidas provisionales.

Sin consentimiento. Entre personas menores no emancipadas. Por personas que están casadas. Entre parientes en línea recta por consanguinidad o colaterales hasta el tercer grado, parientes en línea recta por adopción. Por los contrayentes que han sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge anterior de cualquiera de ellos. Sin la intervención del juez, alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la presencia de los testigos. El celebrado por error sobre la identidad de la persona del otro contrayente (el cónyuge resulta ser una persona distinta) o sobre aquellas cualidades personales que por su importancia han determinado la voluntad del que alega el vicio de nulidad para contraer matrimonio (por ejemplo, dio una imagen de su persona que después no se ajustó a la realidad)

El matrimonio se ha contraído por coacción o miedo grave.

El Ministerio de Justicia puede autorizar o dispensar la celebración de matrimonios de menores de edad que son mayores de 14 años, entre parientes colaterales y por los condenados por causar la muerte de su cónyuge. La nulidad matrimonial que se va a tratar a continuación es civil; la nulidad canónica (por la Iglesia) tiene una serie de particularidades propias que merecen ser tratadas de forma independiente. La nulidad matrimonial civil implica la invalidación del matrimonio por la existencia de un vicio o defecto esencial en su celebración.

El matrimonio que es declarado nulo se considera que nunca ha existido, salvo respecto al cónyuge que lo hubiera contraído de buena fe y respecto a los hijos. Por explicarlo de un modo sencillo, para que un matrimonio sea válido debe ser realizado en forma válida, entre personas hábiles y además que sean capaces de prestar consentimiento. En sentido contrario, las causas de nulidad son el defecto de forma, o celebrado con impedimento o con vicio de consentimiento. Cada uno de estas tres causas generales se divide también en varios tipos. La terminología canonística habla de *caput nullitatis*, o capítulo de nulidad, para referirse a cada motivo de nulidad. Se ofrece aquí un elenco general de los *caput* de nulidad de los matrimonios canónicos. En esta relación se pretende sólo enunciar las causas de nulidad a título exclusivamente orientativo; no se pretende, a través de este

artículo, analizar exhaustivamente cada una de ellas. Para poder determinar si un matrimonio es nulo, debe realizarse un proceso judicial ante el juez competente, al que se le deben aportar las pruebas pertinentes, y en el que deben intervenir todas las partes procesales, como son el promotor de justicia y el defensor del vínculo. No es posible, por lo tanto, pretender que, a través de unas pocas líneas, el lector sea capaz de obtener conclusiones definitivas sobre una determinada situación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La palabra calidad tiene muchas definiciones, pero la básica es aquella que dice que aquel producto o servicio que nosotros adquiramos satisfaga nuestras expectativas sobradamente. Es decir, que aquel servicio o producto funcione tal y como nosotros queramos, para realizar aquella tarea o servicio que esperamos que nos brinde. (Altozano, s. f.)

Corte Superior De Justicia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Alarcón, s. f.)

Custodia. Cuidado. | Guarda. | Vigilancia. | Protección. | Depósito. | Diligencia. | Estado del individuo que, por orden de la policía, se encuentra sometido a vigilancia. (Ossorio, s.f.)

Decisión Judicial. Según el positivismo jurídico, el juez representa la expresión del legislador, siendo función del primero, aportar las soluciones adecuadas, no sólo a partir de las normas, sino también en aquellos casos ambiguos o vagos (denominados por Hart, zona de penumbra), en los cuales los magistrados gozan de facultades discrecionales (decisión creativa) para hallar la opción correspondiente al supuesto sometido a su consideración. De esta manera, Hart, como positivista inclusivo y descriptivista del derecho, reconoce la existencia de un sistema jurídico válido, admitiendo sin embargo que el juez, pueda resolver el caso de penumbra, creando la norma para el mismo, lo cual implica reconocerle un margen de discrecionalidad en su actuar, sin llegar a ser arbitrario; toda decisión siempre debe ser captada dentro de un marco normativo de certeza jurídica y razonabilidad del pronunciamiento. (González, 2006)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas (Cabanellas, 1998).

Expediente. Expediente es el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Cabanellas, 2002)

Fallo. Fallo es la sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. (Cabanellas, 2002)

Instancia. Instancia es una palabra que tiene dos acepciones en Derecho. Por la primera equivale a solicitud, petición o súplica, y en esta forma cuando se dice que el juez debe proceder previa petición de parte, y no de oficio. Por la segunda, se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la actuación ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción. (Cabanellas, 2002)

Juzgado De Familia. En un juzgado de familia se interviene básicamente en las cuestiones de las relaciones entre los miembros de las familias, los temas de su competencia son: divorcios, tenencia de hijos, alimentos, tutela de menores, adopción, protección de personas, denuncias de violencia familiar, etc. (Barrios, s. f.)

Pretensión. El profesor Monroy Gálvez afirma cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir la sin necesidad de hacerla desaparecer– en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derechos exige (reclama) algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también jurisdiccionales. Mientras tanto, Peyrano afirma que la pretensión no es un derecho sino un simple acto de voluntad exteriorizada mediante la presentación de la demanda en ejercicio del derecho de acción. (Veramendi, s. f.)

Petitorio: petitum o petitio. La petición es la declaración de voluntad, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos (acumulación de pretensiones) y cualitativos (naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la sentencia; el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado) y por tanto, la tutela jurídica que se reclama (Hurtado, 2009).

El Petitum. Es el elemento fundamental de la pretensión del actor en relación con la congruencia de la sentencia ya que ni su objeto inmediato ni mediato puede modificarse a lo largo del proceso ni en la resolución judicial. En pocas palabras, la sentencia debe inexcusablemente ser congruente con la petición. (Veramendi, s. f.)

Causa O Razón De Pedir: causa petendi, iuris petitum o iuris petitio. La causa petendi es el fundamento histórico o de hecho de la acción, o bien los acontecimientos de la vida en que se apoya la pretensión, que no la justifiquen, sino que la acortan, esto es, la delimitan (Ramos, 1997)

Puntos Controvertidos. Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvección-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba. Los puntos controvertidos son los hechos en los que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. (Oviedo, 2008).

Probar. Probar es examinar las cualidades de una persona o cosa. También significa demostrar o Justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho. (Cabanellas, 2002)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo

(Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de matrimonio existentes en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>VISTOS:</p> <p>I. ANTECEDENTES</p>	<p><i>extranjerar, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Mediante escrito del 05 de diciembre de 2014, el señor M.B.L. interpuso demanda de Nulidad del Matrimonio celebrado con su cónyuge M.C.I.R., ante la Municipalidad Provincial de Piura con fecha 03 de agosto de 2012. Por resolución N° 02, del 11 de diciembre de 2014, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento. Mediante escrito del 26 de enero de 2015, la demandada M.C.I.R. contestó la demanda. Por resolución N° 04, del 16 de marzo de 2015, se tuvo por contestada la demanda, se declaró en rebeldía a la representante del Ministerio Público y se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes. Por resolución N° 05, del 26 de marzo de 2015, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se señaló fecha de audiencia de actuación de pruebas, la cual se llevo a cabo el 25 de mayo de 2015.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>Por resolución N°16, de fecha 30 de octubre de 2015 se emitió sentencia, y por resolución N° 22 de fecha 04 de abril de 2016, la Segunda Sala Especializada en lo Civil declaró nula la sentencia de primera instancia y nulo todo lo actuado hasta la resolución N° 05, por lo que, por resolución N° 25, de fecha 13 de mayo de 2016 se fijaron nuevos puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, por resolución N° 26 de fecha 13 de mayo de 2016, se admite como medio probatorio de oficio las declaraciones de las partes incorporando teniendo como subsistentes las actuadas con fecha 25 de mayo de 2015, siendo que por resolución N° 27 de fecha 13 de mayo de 2016 se prescinde de la Audiencia de actuación de pruebas, declarándose el juzgamiento anticipado del proceso. disponiéndose pasen los autos a despacho para sentenciar siendo ese su actual estado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron

los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>hubiere servicio o médico legal oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán en sus respectivos casos, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias...”</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>Artículo 274: “Es nulo el matrimonio 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior”</p> <p>Artículo 283: “Son aplicables a la invalidez del matrimonio las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X						

	<p>Artículo 284: “El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por el divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe”.</p> <p>Artículo 275: “La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual”.</p> <p>Artículo 276: “La acción de nulidad no caduca”.</p> <p>Segundo. Base Doctrinaria:</p> <p>A) “ debe tenerse presente que <u>en relación a la invalidez del matrimonio ésta no tiene un tratamiento similar al de la invalidez de los actos jurídicos</u>, dado que si bien el matrimonio comparte todos los elementos del acto jurídico no es únicamente un acto jurídico sino que su naturaleza y efectos trascienden a éste como instituto natural y fundamental de la sociedad; así, la invalidez del matrimonio de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como el favor matrimonio, esto es, la</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actitud o predisposición del legislador a conceder un <u>trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades</u>; por cuya razón, <u>la nulidad y anulabilidad del matrimonio contemplan sus propias causales en los artículos 274 y 277 del Código Civil, disimiles a las previstas en los artículos 219 y 221 del mismo Código.</u>”</p> <p>B) En realidad, la protección de la familia comienza con la debida promoción del matrimonio pero celebrado conforme a la ley civil, en tal sentido, se ha regulado algunos supuestos por los cuales un matrimonio aparentemente celebrado con las formalidades de ley, es nulo. Así, tenemos el caso del “casado”. Y dicha causal se justifica en aspectos morales, debido a que es impropio que una persona se case por segunda vez, sin previamente haberse divorciado o acreditado la invalidación o extinción del vínculo con la persona anterior; puesto que aceptar ello, sería como permitir no sólo el “engaño” y consecuente afectación moral, sino su uso indiscriminado con fines diferentes a su celebración, de tipo patrimonial o extramatrimonial que no tengan que ver con la propia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convivencia y los deberes y derechos que de ella se desprenden. Sin embargo, dichos aspectos quedan superados con el plazo de caducidad, para ciertos casos, que se ha establecido legalmente, pues lo que se pretende es sobre todo proteger “la familia”, siendo necesario en cada caso analizar las demás circunstancias que se presenten.</p> <p>2. Análisis:</p> <p>Situación matrimonial de la señora M.C.I.R:</p> <p>1. En el presente caso, tenemos que: a) Según partida de matrimonio, el 09 de mayo de 1992, la señora M.C.I.R y el señor V.J.S.N, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Sullana; y, b) Según partida de matrimonio, la señora M.C.I.R y el señor M.B.L, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, 03 de agosto de 2012. Es decir, estamos frente a un doble matrimonio realizado por la señora M.C.I.R, por lo que dicha situación amerita un análisis de los demás presupuestos del artículo 274° inciso 3) del Código Civil, a fin de verificar su nulidad o no.</p> <p>Legitimidad para demandar</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. En el presente caso tenemos que, quien interpone la demanda es el segundo cónyuge a fin que se declare nulo su matrimonio, teniendo aquel legitimidad para demandar conforme al artículo 274° inciso 3), no habiéndose configurado la excepción que aparece redactado en aquel, así como su derecho se deriva del artículo 275 y 276, debido a que es un hecho reconocido que si bien el demandante <i>conocía</i> del matrimonio de su esposa, tenía la certeza que había quedado sin efecto por <i>fallecimiento</i> del señor V.J.S.N, más aun si obra la partida de defunción de éste, siendo lógico que al enterarse de la falsedad de tal evento, pretenda que los efectos del acto matrimonial suyo se anulen, puesto que se mantendría la vigencia del primer matrimonio. Siendo al respecto un indicio del reciente <i>conocimiento</i> a la fecha de interposición de la demanda, la partida que contiene el primer matrimonio de su cónyuge cuya fecha de expedición data del 10 de setiembre de 2014. Por lo que, no caducando la acción y verificándose el interés actual, así como la existencia de “una causa justificada” al momento de presentación de la demanda,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde analizar la pretensión incoada por la parte demandante.</p> <p>Sobre la Nulidad e Invalidez del matrimonio Berendson - Izquierdo.</p> <p>3. A fin de determinar la nulidad e invalidez del matrimonio B - I, se debe establecer si el primer matrimonio contraído por la emplazada M.C.I.R con la persona de H.J.S.N se encontraba vigente al momento de contraer segundas nupcias con el señor M.B.L, así pues de la revisión de actuados, se tiene la Carpeta Fiscal N° 2606064501-2014-2568-0 tramitada en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, que corre como acompañado al haber sido admitida como medio probatorio, en la cual se observa la Resolución N°425-2012/GPRC/SGDRC/RENIEC de fecha <u>21 de marzo de 2012</u>, en la cual se “Dispone la cancelación del Acta de Defunción N° 00827400 a nombre de H.J.S.N, inscrita en la entonces oficina del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, actualmente incorporada al RENIEC, por irregularidad en inscripción de defunción”, asimismo se observa Carta N° 000116-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2015/GRI/SGARF/RENIEC en la cual se detallan los asientos registrales del ciudadano H.J.S.N. entre las cuales obra rectificación de DNI con número de inscripción 03643358 de fecha <u>02 de diciembre de 2011</u> en la cual se realizó actualización de imágenes, de lo cual se puede apreciar que si bien el señor H.J.S.N. tenía ya activado su DNI al día 02 de diciembre de 2011, también lo es que recién con fecha 21 de marzo de 2012 se Dispone la cancelación del Acta de Defunción del señor H.J.S.N, por lo tanto se tendrá como fecha a valorar la de la resolución que cancela el acta de defunción. Así pues se tiene que la señora M.C.I.R contrajo matrimonio con el señor M.B.L ante la Municipalidad Provincial de Piura el día <u>03 de agosto de 2012</u> tal como obra del Acta de Matrimonio inserta en autos, ante lo antes expuesto se puede concluir que a la fecha de celebración del matrimonio Berendson - Izquierdo ya se encontraba habilitado el documento de identidad del señor H.J.S.N, siendo por tanto este, el cónyuge de la señora M.C.I.R al haberse cancelado su partida de defunción.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Ante lo anteriormente expuesto, resulta nulo el matrimonio realizado el 03 de agosto de 2012 entre la señora M.C.I.R y el señor M.B.L, pues aquella se encontraba casada con el señor V.J.S.N, siendo el mismo consecuentemente invalido, no habiendo otro presupuesto a analizar debido a que se cumple <i>per se</i> la causal para su procedencia; quedando a salvo el derecho de las partes de hacer valer los efectos del matrimonio invalidado, conforme a ley, y de considerarlo conveniente, siendo por tanto Nulo el matrimonio por la causal establecida en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil (del casado). Se debe precisar que no corresponde la aplicación del último párrafo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, esto es aplicación del artículo 68° del mismo cuerpo legal en cuanto a que el reconocimiento de existencia de una persona no invalidaría el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge, ello en base a que a la fecha de la celebración del matrimonio B.I la partida de defunción ya había sido cancelada, no pudiéndose presumir la muerte de quien ya se había acreditado su existencia, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 26° de la Ley Orgánica del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497) establece que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, señalando así mismo en su artículo 38° que todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la variación de su estado civil en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo DNI, para el presente caso la variación del estado civil de soltera a casada y posteriormente de casada a viuda, concordante con el artículo 41° de dicha Ley, que dispone el registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción; correspondiendo por tanto en el presente caso evaluar el deber de diligencia de la señora M.C.I.R y el señor M.B.L, quien pese a tener conocimiento del anterior matrimonio con quien había sido declarado muerto, decidieron contraer nupcias adjuntando el DNI de soltera de la señora M, tal como ambos lo han manifestado en su declaración a nivel fiscal, observándose por tanto que ambas partes actuaron sin la diligencia requerida, más aún si se tiene en cuenta que el Artículo 40° de la Ley N° 26497</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala que el Registro del Estado Civil es público, ello concordante con la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe en su artículo 3°, que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas se encuentran sometidas al principio de publicidad, siendo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15° de la ley indicada, así pues el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, por lo que de haberse actuado con la diligencia debida cualquiera de las partes pudo tomar pleno conocimiento de la existencia del señor Héctor José Sandoval Núñez, antes de llevarse a cabo su matrimonio.</p> <p>Sobre la pretensión indemnizatoria – determinación de la buena o mala fe de la cónyuge M.C.I.R.</p> <p>5. El demandante M.B.L pretende se le indemnice por las consecuencia de la invalidez de su matrimonio contraído con la señora M.C.I.R alegando que esta tenía pleno conocimiento de estar casada con el señor H.J.S.N, considerando que ha actuado con mala fe; no obstante, por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su parte, la demandada alega que su primer esposo figuraba como legalmente muerto y que tomó conocimiento que su primer esposo estaba vivo cuando el señor B la invita a una conciliación sobre alimentos en el año 2014 y haciendo unas averiguaciones en la Procuraduría se da con la sorpresa que hay un proceso en RENIEC contra todos los implicados en la supuesta muerte del señor H.J.S.N, por lo cual deberá determinarse si existió buena fe o mal fe en la cónyuge M.C.I.R, al haberse determinado ya la nulidad del matrimonio entre M.C.I.R y M.B.L, precisándose que la diligencia que deben adoptar las partes al momento de pretender contraer un matrimonio no implica en sí misma la existencia de mala fe.</p> <p>6. Al respecto, el artículo 283° del Código Civil que <i>son aplicables a la invalidez del matrimonio las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios</i>; es decir, con ello se reafirma la posibilidad que declarada la invalidez del matrimonio puede fijarse una indemnización, no obstante es un requisito <i>sin qua non</i> la existencia de daños y perjuicios, inclusive ese es el sentido del artículo 351° del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Civil, cuando establece que para conceder una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral debe configurarse la condición que los hechos <i>comprometan gravemente el interés personal del cónyuge inocente</i>. Aquello aparejado a la doctrina de la nulidad de matrimonio, nos conlleva a la idea de <i>buena y mala fe</i>, pues lógicamente el que actuó de mala fe debe pagar la indemnización, además de la suspensión de efectos derivados del matrimonio, y el de buena fe debe percibir la indemnización por el daño que ha sufrido.</p> <p>7. Buena Fe entendida por GARCÍA CANTERO como <i>la falta de voluntad consciente de contraer matrimonio nulo</i>, entonces los efectos de la nulidad respecto a la indemnización dependerán de la situación cognoscitiva de los cónyuges en el momento constitutivo del matrimonio. No obstante lo anterior, y siguiendo la doctrina del <i>divorcio sanción</i>, en este caso, <i>nulidad sanción</i>, es lógica la idea seguida por la legislación italiana que, <i>la indemnización es a cargo del contrayente a quien le es imputable la nulidad, siempre a favor del que haya contraído de buena fe</i>, es que a diferencia de la separación de hecho donde la naturaleza</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnizatoria hace su previsión especial, independiente a la culpabilidad o no de la separación; en este caso, el análisis sistemático y la utilización del término buena fe, nos dan la idea ya precisada.</p> <p>8. En ese sentido, si bien se puede determinar la buena fe del señor M.B.L, no se puede establecer que la demandada M.C.I.R haya actuado con mala fe, esto es con el conocimiento que su primer esposo estaba vivo, pues el acta de defunción y las fotos de la tumba admitidas como medios probatorios, darían cuenta que realmente existía el hecho de muerte, por lo menos al 03 de agosto de 2012, fecha en que se produjo el segundo matrimonio, además otro indicio que no ha actuado con mala fe, es la solicitud, donde esta, solicita se denuncie penalmente al señor J.S.N y a quienes resulten responsables por los hechos precisados. Inclusive de la revisión de la Carpeta Fiscal N° 2606064501-2014-2568-0 tramitado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, que corre como acompañado, se advierte que mediante Disposición N° 04-2015-1FPPC-PIURA, se ha dispuesto que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra M.C.I.R por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Bigamia en agravio de M.B.L, aunado a ello que tal como se ha señalado en el considerando cuarto el señor B conocía el hecho que la señora I era supuestamente viuda habiendo consentido que se celebre el matrimonio con su DNI de soltera; no habiéndose determinado por tanto la mala fe de la señora M.C.I.R, más aún si se tiene en cuenta que el carácter público del acta de defunción da acreditación del fallecimiento de una persona, por lo tanto el hecho que la cancelación de la partida de defunción haya sido el 21 de marzo de 2012 y el matrimonio con el demandante haya sido el 03 de agosto de 2012, esto es aproximadamente 04 meses anteriores a la celebración del matrimonio, no implica que la demandada haya tenido conocimiento de la existencia de su primer cónyuge, toda vez que tanto el demandante como la demandada como ya se ha referido anteriormente han coincidido en sus declaraciones al señalar que recién en el mes de setiembre del año 2014 en una audiencia de conciliación de Tenencia la demandada tomó conocimiento de la existencia de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primer esposo, hecho que le fue puesto de conocimiento por el demandante, no existiendo por tanto indicio alguno o prueba de la mala fe que alega el demandante, llegándose a la conclusión que la demandada hasta el momento de contraer nupcias con el señor M.B.L solo tenía conocimiento que su primer cónyuge estaba “muerto” desde el año 2004.</p> <p>9. Por último, la buena fe, definida como: <i>“el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta, que puede ser subjetiva, relativa a la creencia o ignorancia de una conducta, y objetiva, la que se analiza a través de la conducta o comportamiento del sujeto, y es integrante del deber de no actuar en perjuicio de los demás”</i>; ha estado presente en la señora M.C.I.R <u>al momento de contraer matrimonio con el señor M.B.L.</u></p> <p>10. Siendo ello así y al no configurarse la relación ni presupuestos para la configuración de la indemnización por lo menos entre cónyuges, pues sería la acción de un tercero la que habría producido el daño, de existir este, es decir, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primer cónyuge de la demandada con la falsa declaración de su muerte ha originado que se produzca el matrimonio inválido y que al reaparecer se invalide el mismo; no pudiendo atribuirse a la demandada connivencia o conocimiento, pues no se encuentra acreditado, por lo que, debe declararse infundada la demanda en este extremo, no obstante, como ya lo hemos indicado, las partes pueden hacer valer su derecho y efectos del matrimonio invalidado conforme al artículo 284 del Código Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	invalidado conforme a ley; 2) Declaro INFUNDADA la pretensión indemnizatoria por daño moral. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea CUMPLASE y ARCHIVESE .	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>																	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de

lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>1.RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Es materia de apelación en esta Instancia, la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 08 de agosto de 2016, de folios 396 a 404, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M.B.L contra M.C.I.R sobre Nulidad de Matrimonio; consecuentemente se declara Nulo el matrimonio entre M.B.L y M.C.I.R, celebrado el 03 de Agosto de 2012, ante la Municipalidad Provincial de Piura.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>La resolución cuestionada se sustenta en que: Por Resolución N°425-2012/GPRC/SGDRC/ RENIEC de fecha 21 de marzo de 2012, se dispone la cancelación del Acta de Defunción N° 00827400 a nombre de H.J.S.N, por irregularidad en inscripción de defunción.</p> <p>La señora M.C.I.R contrajo matrimonio con el señor M.B.L el día 03 de Agosto de 2012, por lo que se puede concluir que a la celebración del matrimonio</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>Berendson-Izquierdo ya se encontraba habilitado el documento de identidad del señor H.J.S.N, siendo por tanto este el cónyuge de la señora M.C. al haberse cancelado su partida de defunción.</p> <p>Resultando nulo el matrimonio celebrado el 03 de agosto de 2012, ya que la señora M.C.I.R se encontraba casada con H.J.S.N; quedando a salvo el derecho de las partes de hacer valer los efectos del matrimonio invalidado, conforme a ley y de considerarlo conveniente, siendo por tanto nulo el matrimonio por la causal establecida en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil (del casado)</p> <p>No corresponde la aplicación del último párrafo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, esto en aplicación del artículo 68 del mismo cuerpo legal en cuanto a que el reconocimiento de existencia de una persona no invalidaría el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge, ello en base a que a la fecha de la celebración del matrimonio Berendson-Izquierdo la partida de defunción ya había sido cancelada, no pudiéndose presumir la muerte de quien</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya se había acreditado su existencia; más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que el Documento Nacional de Identidad es un documento público, señalando asimismo en su artículo 38 que todas las personas tiene la obligación de informar a las dependencias del registro la variación de su estado civil en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo DNI, para el presente caso la variación de estado civil de soltera a casada y posteriormente de casada a viuda., concordante con el artículo 41 de dicha ley, que dispone el registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción.</p> <p>3. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE</p> <p>Mediante recurso de folios 414 a 421, el abogado de la demandada sostiene que:</p> <p>No se ha realizado mayor análisis, ni se han desarrollado mayores fundamentos para determinar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigencia o no del primer matrimonio, pues solo se ha argumentado que el hecho de la cancelación de la partida de defunción, antes de la celebración del segundo matrimonio, otorga la validez del primer matrimonio.</p> <p>No se ha realizado un análisis exacto para determinar cuando estamos ante un matrimonio vigente, si este implica el cumplimiento previo de ciertos derechos y deberes propios de dicha institución o que pasa cuando el cónyuge es declarado muerto, se deberá acaso siempre estar alerta pensando que el cónyuge fallecido, luego de ocho años podría solicitar la cancelación de su acta de defunción y el matrimonio recobrará su vigencia.</p> <p>No se ha determinado expresamente la norma referente a la nulidad de matrimonio, debe tener en cuenta que en el presente caso, existía un acta de defunción suscrita por los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las formalidades que corresponden.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, se advierte que si la ausencia de una persona termina por la declaración de muerte presunta del desaparecido, el cónyuge superviviente podrá contraer válidamente un nuevo matrimonio por cuanto la muerte pone fin a la persona (artículo 61 del Código Civil); en ese sentido, si el declarado muerto presunto reaparece y obtiene su reconocimiento de existencia, ello no invalidaría el nuevo matrimonio que hubiera contraído el cónyuge. En este caso, el primer cónyuge de M.C.I.R, se encontraba muerto, por lo tanto, se debe aplicar por analogía lo que establece el artículo 68 del Código Civil, el reconocimiento de existencia no invalida el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge. Se debió aplicar lo previsto en el Código Civil en la norma contenida en el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil; más aún, si en el fundamento 10 de la sentencia apelada, cuando hace referencia a que no se configura la relación ni presupuestos para la determinación de una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización por daños y perjuicios entre cónyuges, evidenciándose que habría sido la acción de un tercero quien habría producido el daño: "El primer cónyuge de la demandada con la falsa declaración de su muerte ha originado que se produzca el matrimonio inválido y que al reaparecer se invalide el mismo". Lo que claramente daría luces a que el a quo acepta la declaración de la muerte y la consecuencia del matrimonio invalido, pero también denota que el hecho de reaparecer, a su criterio, invalidaría el mismo.</p> <p>Ante una situación similar, como lo es el reconocimiento de existencia de una persona declarada presuntamente muerta, se ha optado por la subsistencia y validez del segundo matrimonio; en ese sentido, ese mismo criterio debe ser aplicado para el caso materia de análisis.</p> <p>No resulta lógico que el a quo pretenda usar como fundamento para determinar que la relación jurídica procesal es válida, considerar el hecho que el demandante haya presentado una partida de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio de fecha 10 de Setiembre de 2014. Como un indicio del reciente conocimiento de los hechos a la fecha de interposición de la demanda; y luego, de manera contradictoria, a fin de declarar la nulidad del matrimonio, considerar que la información que contiene las instituciones del Estado se presume pública.</p> <p>4.CONTROVERSIA MATERIA DE ANÁLISIS</p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar, si el extremo apelado de la sentencia, se ha expedido o no de acuerdo a ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>expida nueva resolución, de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada por el órgano revisor.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>6. Sobre el Acto Jurídico</p> <p>El artículo 140 del Código Civil prescribe: <i>“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:</i></p> <p><i>1.- Agente capaz.</i></p> <p><i>2.- Objeto física y jurídicamente posible.</i></p> <p><i>3.- Fin lícito.</i></p> <p><i>4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.</i></p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
Motivación del derecho	<p>7. Respecto a la Nulidad de Matrimonio</p> <p>Causales de nulidad del matrimonio</p> <p>Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:</p> <p><i>1.- Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					

	<p><i>caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.</i></p> <p><i>2. Del sordomudo, del ciego sordo y del ciego mudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.</i></p> <p><i>Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.</i></p> <p><i>3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.</i></p> <p><i>Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.</i></p> <p><i>En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.</i></p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. <i>De los consanguíneos o afines en línea recta.</i></p> <p>5. <i>De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral. Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.</i></p> <p>6. <i>De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.</i></p> <p>7. <i>Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.</i></p> <p>8. <i>De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.</i></p> <p>9. <i>De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.</i></p> <p>DEL CASO CONCRETO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Conforme se puede apreciar de la demanda obrante de folios 24 a 32, la persona de M.B.L. solicita se declare la nulidad del matrimonio contraído con la señora Mónica C.I.R, con fecha 03 de Agosto de 2012, por contener en su celebración un vicio insubsanable que afecta gravemente la validez de dicho acto jurídico y determina su inexistencia. Asimismo, como pretensión accesorio solicita el pago de la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el daño moral ocasionado a su persona.</p> <p>9. La apelante sostiene como agravio, que no se ha realizado un análisis sobre cuando un matrimonio está vigente , cuando se perdió y en qué momento se recobró; que, su cónyuge declarado muerto, luego de ocho años solicitó la cancelación del Acta de Defunción; más aún, si con la muerte se pone fin a la persona y no es sujeto de derechos; que, el primer cónyuge se encontraba muerto, existía un Acta de Defunción, por lo que se debe aplicar el artículo 68 del Código Civil; que, la cancelación del Acta de Defunción no invalidaría el nuevo matrimonio, pues el demandante conocía del matrimonia anterior y tenía la certeza que había</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedado sin efecto por el fallecimiento del primer cónyuge, por lo que debió aplicarse por analogía el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, optándose por la validez del segundo matrimonio, al no haber existido duda que el primer cónyuge había sido declarado muerto de acuerdo al Acta de Defunción N° 00827400, de fecha 29 de Febrero de 2004; que, la información que contiene las Instituciones del Estado, se presume pública, y se tendría que considerar la fecha de cancelación del Acta de Defunción, también como la fecha en la que el demandante tomó conocimiento de la existencia del primer matrimonio de la demandada; solicitando por ello, se revoque y se declare infundada la demanda.</p> <p>10. En relación a la causal invocada, supone la existencia de un matrimonio civil anterior, no disuelto por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio o invalidez, que protege el vínculo matrimonial primigenio, imposibilitando la coexistencia de otra unión conyugal posterior.</p> <p>Enrique Varsi señala que <i>"cuando el primer matrimonio se ha extinguido, reserva su ejercicio a favor del segundo cónyuge del bígamo, siempre que haya actuado de buena</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>fe y caduca dentro del plazo de un año, contado a partir del día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. Tenemos un nuevo caso en el cual se restringe la legitimidad para obrar, alegándose que se convierte la causal de nulidad del matrimonio, en una de anulabilidad. En cambio, cuando el primer matrimonio está vigente no se realiza reserva alguna del ejercicio de la pretensión por lo que rige el principio que la pretensión puede ser ejercida por todos los que tengan legítimo interés, incluso por el propio bígamo. Asimismo, no se establece un plazo de caducidad pudiendo ejercitarse la pretensión en cualquier momento, siempre que el primer matrimonio esté vigente."</i></p> <p>11. En el caso analizado, el actor afirma en su escrito postulatorio, que la demandada le comunicó que su esposo había fallecido y por el profundo amor que sentía contrajeron matrimonio, desarrollando una vida normal durante su primer año de casados; sin embargo, que en ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, le comentaron que habían visto el nombre del señor H.J.S.N en una página de facebook, acudiendo a la RENIEC, dándose con la ingrata sorpresa que el citado señor no había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fallecido, imputando mala fe a la demandada quien contrajo matrimonio a sabiendas que se encontraba casada, ocasionándole un daño moral, afectándole su honra y ser objeto de burla, solicitando la nulidad de su matrimonio.</p> <p>12. Si bien el actor solicita la nulidad del matrimonio en atención al artículo 274 inciso 3) del Código Civil que señala que es Nulo el matrimonio del casado; a su vez, la demandada al absolver la demanda a folios 64, afirmó que se casó de buena fe y cuando el demandante le comunicó que estaba vivo su aún esposo y confirmó en la RENIEC que efectivamente su Documento Nacional de Identidad había sido activado, solicitó a dicha Entidad que proceda a denunciarlo penalmente, que al momento de contraer matrimonio figuraba ante la RENIEC como legalmente muerto, que se casó convencida de que estaba muerto, que es falso que le haya causado un daño moral que afecte su honra, y que el propio H.J.S.N ha declarado que se hizo pasar por fallecido para evadir su responsabilidad falsificando documentos, solicitando que se declare infundada la demanda.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. En relación a los agravios de la apelante, se indica que si se ha determinado en autos que con fecha 21 de Marzo de 2012 se ha dispuesto la cancelación del Acta de Defunción N° 00827400, del "supuesto" fallecido H.J.S.N de fecha 26 de Febrero de 2004, conforme se muestra de la Resolución N°425-2012/GPRC/ SGDRC/RENIEC (fotocopiada a folios 193 y 194 de la Carpeta Fiscal signada con el N°2606064501-2014-2568-0, admitida como medio probatorio), inscrita en la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, actualmente incorporada a la RENIEC, estableciéndose en la misma resolución que el hecho detectado se encuentra previsto como delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, y que también habría participado la ciudadana R.L.A.G, quien actuara como declarante en la inscripción examinada; consecuentemente, al no haberse invalidado el matrimonio celebrado el 9 de Mayo de 1992 entre el citado S.N. con doña M.C.I.R, por ante la Municipalidad Provincial de Sullana, se presenta el supuesto contenido en el artículo 274 inciso 3) del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Civil, que expresamente señala que es nulo el matrimonio del casado.</p> <p>14. Que, el matrimonio de M.B.L y M.C.I.R, se celebró el 3 de Agosto de 2012 por ante la Municipalidad Provincial de Piura, cuando ya se había cancelado el Acta de Defunción, y por consiguiente ya se había producido el reconocimiento de existencia de la persona de H.J.S.N, el día 21 de Marzo del mismo año 2012; que el hecho cierto de que los contrayentes del nuevo matrimonio, ignorasen sobre la cancelación del Acta de Defunción al momento de contraerlo, conforme se ha probado en autos, no significa que no se haya producido el reconocimiento de existencia, por ende imposibilitaba la celebración de un nuevo matrimonio de la demandada, al encontrarse vigente el primer matrimonio.</p> <p>15. Si bien es cierto, en autos se ha demostrado que las partes se casaron de buena fe, en la creencia de que el primer cónyuge había fallecido; también es verdad, que resulta inviable que por analogía se aplique el último párrafo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, al no existir acuerdo de voluntades entre los integrantes del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nuevo matrimonio, de mantenerlo vigente en el supuesto de que el primer cónyuge demandase su nulidad, por no resultar amparable, en observancia del artículo 68 del Código Civil, que no permite la invalidación del nuevo matrimonio. Al respecto, el doctor H.C.CH señala <i>"En cuanto al supuesto de vivir y regresar el desaparecido a quien ya se había declarado presuntamente muerto, el artículo 274, inciso 3, párrafo final nos remite al artículo 68, ubicado en el Libro de las Personas, según el cual el reconocimiento de existencia - que obtiene el presuntamente muerto a su regreso - no invalida el nuevo matrimonio que hubiera contraído el cónyuge. Desde nuestro punto de vista, expresado en el artículo 41, 3° de la ponencia, el regreso del primer cónyuge, a quien se declaró presuntamente muerto, debiera producir el efecto de actualizar la plena validez del primer matrimonio, sin perjuicio de reconocerse al segundo el carácter de putativo, tanto porque la presunción de muerte debe ceder ante la realidad de la sobrevivencia, y no a la inversa, cuando porque, según el artículo 69, quien reaparece puede reivindicar sus bienes - y se supone que vuelva a usar</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>su nombre, a realizar actos jurídicos, etc. - y no se acierta a comprender la razón de que solamente se le haga perder irremisiblemente el estado civil que tenía, con la circunstancia insólita de que no pueda ser considerado viudo, ni divorciado, ni su matrimonio haya sido invalidado judicialmente."</i></p> <p>16. Que, el supuesto antes expuesto, no se configura en el caso <i>sub judice</i> porque el demandante al tomar conocimiento del reconocimiento de existencia del "supuesto" fallecido, inmediatamente decide denunciar a la recurrente por el delito contra la Familia, en la modalidad de Matrimonio Ilegal - Bigamia, por considerar que había sido engañado por su cónyuge, siendo objeto de investigación, e inclusive ante su no formalización por ausencia de dolo, formuló Queja de Derecho, disposición fiscal que fue aprobada al no configurarse los elementos objetivos del delito de Bigamia, y concluir que la denunciada siempre tuvo conocimiento que su anterior esposo había fallecido; asimismo, simultáneamente demanda la Nulidad del Matrimonio, por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil; siendo así,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no cabe la aplicación por analogía del referido artículo 68, por haber actuado de buena fe, ya que si bien conocía del matrimonio de su cónyuge, se casó en la certeza de que había fallecido, y al haberse reconocido su existencia, su voluntad ha sido que su matrimonio sea anulado de conformidad con la causal invocada, plenamente acreditada en autos, resultando por ello inviable que se declare la validez del segundo matrimonio, porque la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial; sin embargo, ello no impide que produzca los efectos de un matrimonio válido disuelto por divorcio, de conformidad con el primer párrafo del artículo 284 del Código Civil.</p> <p>17. En relación al agravio referido a que debe tenerse en cuenta la fecha de cancelación del Acta de Defunción, también como la fecha en la que el demandante tomó conocimiento de la existencia del primer matrimonio de la demandada, debe señalarse que, cuando se deja sin efecto el Acta de Defunción, operando el reconocimiento de existencia el 21 de Marzo de 2012, las partes coinciden en que no tuvieron conocimiento de este hecho; razón por la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual meses después, con la plena seguridad de que no existía ningún impedimento para contraer matrimonio, lo celebran el 3 de Agosto del mismo año, quedando descartado con ello, que se tenga la misma fecha como que tomó conocimiento de la existencia del primer matrimonio, sino que tal conocimiento recién se produjo en el mes de Setiembre del año 2014, de acuerdo a la propia declaración de la demandada que obra a folios 115 y que guarda armonía con lo declarado en la Carpeta Fiscal a folios 25, en que textualmente dice: <i>"...es recién en el mes de Setiembre del 2014 que por boca del denunciante M.B. que me vengo a enterar que el señor H.S.N no había muerto tal como nos había hecho creer, presentando por ello el día 29 de setiembre del año 2014 una solicitud ante la Reniec con el fin de que se le denuncie penalmente por el hecho de haberse declarado muerto en el año 2004 cuando en realidad no lo estaba."</i> ; para luego corroborar que <i>"al enterarse que mi ex esposo no estaba muerto como todos creíamos, se agarra de allí para denunciarme sabiendo que no son ciertos los hechos que me imputa ..."</i>; lo que permite concluir, que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es como consecuencia de tal conocimiento, que el actor procedió a denunciar penalmente a la recurrente por el delito de Bigamia y a demandarla por nulidad de matrimonio en el mes de diciembre del mismo año 2014, es decir, dentro del plazo de un año que exige el artículo 274 del Código Civil; desvirtuándose el supuesto agravio.</p> <p>18. Por las razones antes expuestas, habiéndose probado la causal prevista en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil y no configurándose el supuesto contemplado en su parte final, de que se aplique en el caso analizado el artículo 68 del citado Código, por haberse celebrado el segundo matrimonio con posterioridad al reconocimiento de existencia del cónyuge del primer matrimonio, el extremo apelado de la resolución impugnada merece ser confirmada por haberse expedido de acuerdo a Ley, y en mérito a la prueba actuada en el proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la

motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de matrimonio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 08 de agosto de 2016, de folios 396 a 404, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M.B.L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					

	<p>contra M.C.I.R sobre Nulidad de Matrimonio; consecuentemente se declara Nulo el matrimonio entre M.B.L y M.C.I.R, celebrado el 03 de Agosto de 2012, ante la Municipalidad Provincial de Piura.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2.- DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.</p> <p><i>En los seguidos por M.B.L. contra M.C.I.R. sobre NULIDAD DE MATRIMONIO. - Avocándose al conocimiento de la causa el señor Juez Superior L.L. por licencia de la señora Juez Superior M.A. Juez Superior</i></p> <p><i>Ponente: C.C.-</i></p> <p>S.S</p> <p>P.M.</p> <p>C.C.</p> <p>L.L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de matrimonio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura. Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura,** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta							
							X		[13 - 16]	Alta							
							X	[9- 12]	Mediana								
							X	[5 -8]	Baja								
							X	[1 - 4]	Muy baja								
							X	[9 - 10]	Muy alta								
							X	[7 - 8]	Alta								

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, del expediente Nro. 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, ambas son de alta calidad, lo que se puede observar en las Tablas N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respeto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta (10), muy alta (20), y muy alta (10) calidad respectivamente, conforme se observa en los cuadros 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son ambos de muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 1).

A. Respeto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”. Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122° del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122° de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, 2011).

B. Respeto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: explícita “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”, “evidencia la explicitud de los puntos controvertidos” y “evidencia la claridad”. Por lo que estaría de conformidad a lo señalado por Suárez (1998), que indica que la sentencia en su parte expositiva debe contener en cuanto a la **Demanda:** la identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir El Principio De Congruencia, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite y cuáles

pretensiones serán materia del pronunciamiento; en cuanto a la **Contestación**: la descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos, en cuanto a la **Fijación de los Puntos Controvertidos**: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad, En cuanto a la **Admisión de Medios Probatorios**: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron, y finalmente en la **Actuación de Medios Probatorios**: Sólo se debe indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que fueron de mediana y muy alta calidad respectivamente (Cuadro N° 2).

A. Respecto a la “motivación de los hechos”; es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos, se cumplen que son: la “aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “la fiabilidad de las pruebas” y la “claridad”, más no evidencia: “la selección de los hechos probados e improbados” y “aplicación de la valoración conjunta”. Al respecto a la parte considerativa y de acuerdo a Suárez (1998), se puede señalar que el desarrollo de esta fase implica 4 fases, siendo que la Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de *hecho listadas*, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo, asimismo la Fase III relacionada a que *una vez que ha creado convicción respecto de los hechos*, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), fases que como es de deberse en la sentencia de estudio no se han cumplido del toda, toda vez que el Quo no hace un pequeño análisis ni expresión en esta parte de aquellos fundamentos de hechos argumentados por las partes y de acuerdo a ellos se determinaran los medios de prueba idóneos para cada hecho que deberá quedar probado, y que de los cuales a final de tendría que valorar de manera conjunta para llegar a una conclusión.

B. Respecto a “la motivación del derecho”; es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”, “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “la claridad”. Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003). Por consiguiente la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 3)

A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”. Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación (Ticona, 1994).

Respecto a “la descripción de la decisión”, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad, mientras que el parámetro referente a “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”, no se evidencio. Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según

se infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007). En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de alta, alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente. Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, donde son de muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro N° 4).

A. Respecto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento” “el asunto”, “la individualización de las partes”. y “la claridad”, mientras que parámetro respecto a “El contenido evidencia aspectos del proceso”, no se evidencio, lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, 2011).

B. Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es mediana; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta”, “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta”; y “la claridad”, mientras dos parámetros que son “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta” y “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta”, se evidenciaron.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

A. Respecto a la “motivación de los hechos”; es mediana calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”, más dos parámetros que son “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas” y “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, no se evidenciaron; Al respecto podemos decir que el juzgador no hizo una verdadera apreciación y valoración de las pruebas en forma conjunta ya que de acuerdo a doctrina recogida Hinostroza (1999), refiere que “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104). En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411). En este sentido en segunda instancia se incumple con estos dos parámetros, que el Ad quen debió tomar en cuenta para poder emitir una mejor sentencia. Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consisten en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto, como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003), y que en el caso no se cumple en su totalidad.

B. Respecto a “la motivación del derecho”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”, mientras que el parámetro referido a “Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas”, no se evidencio. Al respecto diremos que el juzgador cumple con la motivación que tiene como

propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos. A diferencia de la primera instancia aquí se menciona todos los artículos que guardan conexión con los hechos. Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

2.3. La calidad de su parte resolutive; Es de alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 6).

A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de muy alta calidad, porque se evidencia que se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”, “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en Segunda instancia”, “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”, Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión en mayor parte cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, 1994).

A. Respecto a “la presentación de la decisión”, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad”, no siendo así en el parámetro de “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. No cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

V. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre *nulidad de matrimonio*, del expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia fue muy alta; mientras que la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta.

Corresponde destacar que las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente) se detectó que fueron las siguientes: proceso civil, cuya pretensión fue nulidad de matrimonio; la demanda se admitió a trámite y se tramito en la vía del proceso de conocimiento, y luego del trámite respectivo la decisión en primera instancia, tal como se indico fue: FUNDADA la demanda de nulidad de matrinonio, interpuesta por A., contra B., en consecuencia, SE DECLARA: a) Disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales,

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta, alta y muy alta, respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio. Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución.

Respecto a la parte “expositiva” de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son ambas de calidad muy altas. En centrándose en ambas el cumplimiento de todos sus parámetros previstos para cada sub dimensión. Respecto a la parte “considerativa” de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de mediana y muy alta calidad respectivamente. Llegando a este resultado porque no cumple la selección de los hechos probados e improbados y la aplicación de la valoración

conjunta, que son importantes al momento de emitir una sentencia, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad. Respecto a la parte “resolutiva” de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente.

Se llega a este resultado porque el juez se ha pronunciado de acuerdo al petitorio, es decir no da más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a fundado sus decisiones en hechos no alegados por las partes, además de fundar su fallo en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a las pretensiones planteadas, sin embargo no se ha pronunciado en cuento a los costos, teniendo el quo la obligación de pronunciarse aun cuando las partes no lo soliciten.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Jurídicamente, se confirmó la nulidad de matrimonio. Respecto a la parte “expositiva” de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; que son de muy alta y muy alta calidad. Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución, habiéndose evidenciado en estas partes los aspectos del proceso y otros. Respecto a la parte “considerativa” de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” es de muy alta calidad y “la motivación del derecho”, es de alta calidad; respectivamente. Se llega a este resultado porque se cumple con tres parámetros previstos que son muy importantes y que deben ser tomados en cuenta, sobre todo aplicando la valoración conjunta de las pruebas, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la

decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a la parte “resolutiva” de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que son de muy alta y muy alta calidad; en la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” es de muy alta y “descripción de la decisión”, es de alta calidad, respectivamente. El resultado que arroja es porque no hay resolución de todas las pretensiones; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de Costas y Costos del proceso, y que deben ser consideradas porque en el fallo se debe hacer referencia de dicho tema.

Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente también referir el estudio al cumplimiento de plazos para garantizar el principio de la celeridad procesal, así como también estrategias de defensa que emplean los abogados de las partes, para determinar si realizaron una buena defensa, si agotaron todos los medios técnicos como excepciones, oposiciones, tachas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (T. II). Buenos Aires – Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Álvarez E. (2006) “nulidad de matrimonio de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ-2010). Lima – Perú. Derecho procesal civil I, ed. Ediciones legales E.I.R.L.

Campos J. (2007). Instancia Plural y número de Jueces.

Cabanellas G. (2002). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. Ed: Heliasta.

Castillo M. y Sánchez E. (2007). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

Carrión J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil (T. II). Lima – Perú: Ed. Gijley (1° Ed.).

Couture E. (1972). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina: De palma (3° Ed.).

Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (1984). Lima – Perú Editorial: Jurista editores.

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista editores

Constitución Política del Estado (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista Grijley

Constitución Comentada (s.f.) Obra colectiva escrita por autores destacados juristas del país. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

Echandía D (1981). Teoría General de la Prueba Judicial (T. I). Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalía (5° Ed.).

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gaceta Jurídica. (2015). Informe: La Justicia en el Perú. Revista Gaceta Jurídica S.A. *Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. San Alberto 201 - Surquillo.* Lima.

González J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hinostroza A. (1999).** Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2001).** Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2002).** La Prueba en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica (3° Ed.).
- Hinostroza A. (2004).** La Prueba Documental en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.
- Hurtado M. (2009).** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. (1era Edición). Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.
- Ipsos Apoyo, (2015).** Novena Encuesta Nacional sobre Corrupción para Proética.
- Mejía, J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Monroy J. (2005).** La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2° Ed.).
- Morales J. (2006).** La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano. En: Comentarios al Código Procesal Civil (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo – Perú.
- Ossorio, M. (s/f).** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Órgánica del Poder Judicial.**
- Pásara, L. (2010).** Tres Claves de Justicia en el Perú.
- Poder Judicial (2013).** *Se ha incrementado la producción jurisdiccional en un 66%* Oficina de Imagen institucional y prensa.
- Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009;**
- Ramírez N. (s.f.).** Postulación del Proceso. En la Revista del Foro. Lima – Perú.
- Rico, J. & Salas, L. (s.f.).** La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rioja A. (s.f).** Derecho Procesal Civil: información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil.
- Rocco A. (2002).** La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales.
- Rodríguez E (2000).** Manual de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).

Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.). Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ticona V. (1994). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición).
Lima: Editorial: RODHAS.

Valderrama S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Velasco E. (2012). Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en España

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>

		<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</i></p>

			<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5-8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 -2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **nulidad de matrimonio, contenido en el expediente N° 02595-2014-0-2001-JR-FC-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de familia y en segunda instancia fue la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 22 de septiembre del 2020

Roger Ramos Coello
DNI N°02898144– Huella digital

ANEXO 4
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE N° : 02595-2014-0-2001-JR-FC-02
ESPECIALISTA : F.M.A.F.
DEMANDANTE : B.L.M.
DEMANDADO : I.R.M.C.
MATERIA : NULIDAD DE MATRIMONIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISÉIS (26)

Piura, 08 de agosto de 2016.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 05 de diciembre de 2014, el señor **M.B.L.** interpuso demanda de **Nulidad del Matrimonio** celebrado con su cónyuge **M.C.I.R.**, ante la Municipalidad Provincial de Piura con fecha 03 de agosto de 2012. Por resolución N° 02, del 11 de diciembre de 2014, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento. Mediante escrito del 26 de enero de 2015, la demandada M.C.I.R. contestó la demanda. Por resolución N° 04, del 16 de marzo de 2015, se tuvo por contestada la demanda, se declaró en rebeldía a la representante del Ministerio Público y se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes. Por resolución N° 05, del 26 de marzo de 2015, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se señaló fecha de audiencia de actuación de pruebas, la cual se llevo a cabo el 25 de mayo de 2015. Por resolución N°16, de fecha 30 de octubre de 2015 se emitió sentencia, y por resolución N° 22 de fecha 04 de abril de 2016, la Segunda Sala Especializada en lo Civil declaró nula la sentencia de primera instancia y nulo todo lo actuado hasta la resolución N° 05, por lo que, por resolución N° 25, de fecha 13 de mayo de 2016 se fijaron nuevos puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, por resolución N° 26 de fecha 13 de mayo de 2016, se admite como medio probatorio de oficio las declaraciones de las partes incorporando teniendo como subsistentes las actuadas con fecha 25 de mayo de 2015, siendo que por resolución N° 27 de fecha 13 de mayo de 2016 se prescinde de la Audiencia de actuación de pruebas, declarándose el juzgamiento anticipado del proceso. disponiéndose pasen los autos a despacho para sentenciar siendo ese su actual estado.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.Marco Normativo

Primero. Presupuesto Legal

B) Código Civil

Artículo 248:

“Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241 inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio o médico legal oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán en sus respectivos casos, **copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior** o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias...”

Artículo 274:

“Es nulo el matrimonio **3. Del casado**. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, **sólo el segundo cónyuge del bigamo** puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior”

Artículo 283:

“Son aplicables a la invalidez del matrimonio las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios”.

Artículo 284:

“El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por el divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe”.

Artículo 275:

“La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual”.

Artículo 276:

“La acción de nulidad no caduca”.

Segundo. Base Doctrinaria:

A) “ debe tenerse presente que en relación a la invalidez del matrimonio ésta no tiene un tratamiento similar al de la invalidez de los actos jurídicos, dado que si bien el matrimonio comparte todos los elementos del acto jurídico no es únicamente un acto jurídico sino que su naturaleza y efectos trascienden a éste como instituto natural y fundamental de la sociedad; así, la invalidez del matrimonio de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como

el favor matrimonio, esto es, la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades; por cuya razón, la nulidad y anulabilidad del matrimonio contemplan sus propias causales en los artículos 274 y 277 del Código Civil, disimiles a las previstas en los artículos 219 y 221 del mismo Código.”

B) En realidad, la protección de la familia comienza con la debida promoción del matrimonio pero celebrado conforme a la ley civil, en tal sentido, se ha regulado algunos supuestos por los cuales un matrimonio aparentemente celebrado con las formalidades de ley, es nulo. Así, tenemos el caso del “casado”. Y dicha causal se justifica en aspectos morales, debido a que es impropio que una persona se case por segunda vez, sin previamente haberse divorciado o acreditado la invalidación o extinción del vínculo con la persona anterior; puesto que aceptar ello, sería como permitir no sólo el “engaño” y consecuente afectación moral, sino su uso indiscriminado con fines diferentes a su celebración, de tipo patrimonial o extramatrimonial que no tengan que ver con la propia convivencia y los deberes y derechos que de ella se desprenden. Sin embargo, dichos aspectos quedan superados con el plazo de caducidad, para ciertos casos, que se ha establecido legalmente, pues lo que se pretende es sobre todo proteger “la familia”, siendo necesario en cada caso analizar las demás circunstancias que se presenten.

2. Análisis:

Situación matrimonial de la señora M.C.I.R:

1. En el presente caso, tenemos que: **a)** Según partida de matrimonio, el **09 de mayo de 1992**, la señora **M.C.I.R** y el señor **V.J.S.N**, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Sullana; y, **b)** Según partida de matrimonio, la señora **M.C.I.R** y el señor **M.B.L**, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, **03 de agosto de 2012**. Es decir, estamos frente a un doble matrimonio realizado por la señora M.C.I.R, por lo que dicha situación amerita un análisis de los demás presupuestos del artículo 274° inciso 3) del Código Civil, a fin de verificar su nulidad o no.

Legitimidad para demandar

2. En el presente caso tenemos que, quien interpone la demanda es el segundo cónyuge a fin que se declare nulo su matrimonio, teniendo aquel legitimidad para demandar conforme al artículo 274° inciso 3), no habiéndose configurado la excepción que aparece redactado en aquel, así como su derecho se deriva del artículo 275 y 276, debido a que es un hecho reconocido que si bien el demandante *conocía* del matrimonio de su esposa, tenía la certeza que había quedado sin efecto por *fallecimiento* del señor Víctor José Sandoval Núñez, más aun si obra la partida de defunción de éste, siendo lógico que al enterarse de la falsedad de tal evento, pretenda que los efectos del acto matrimonial suyo se anulen, puesto que se mantendría la vigencia del primer matrimonio. Siendo al respecto un indicio del reciente *conocimiento* a la fecha de interposición de la demanda, la partida que contiene el primer matrimonio de su cónyuge cuya fecha de expedición data del 10

de setiembre de 2014. Por lo que, no caducando la acción y verificándose el interés actual, así como la existencia de “una causa justificada” al momento de presentación de la demanda, corresponde analizar la pretensión incoada por la parte demandante.

Sobre la Nulidad e Invalidez del matrimonio Berendson - Izquierdo.

3. A fin de determinar la nulidad e invalidez del matrimonio B - I, se debe establecer si el primer matrimonio contraído por la emplazada M.C.I.R con la persona de H.J.S.N se encontraba vigente al momento de contraer segundas nupcias con el señor M.B.L, así pues de la revisión de actuados, se tiene la **Carpeta Fiscal N° 2606064501-2014-2568-0** tramitada en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, que corre como acompañado al haber sido admitida como medio probatorio, en la cual se observa la Resolución N°425-2012/GPRC/SGDRC/RENIEC de fecha **21 de marzo de 2012**, en la cual se “Dispone la **cancelación del Acta de Defunción N° 00827400** a nombre de H.J.S.N, inscrita en la entonces oficina del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, actualmente incorporada al RENIEC, por irregularidad en inscripción de defunción”, asimismo se observa **Carta N° 000116-2015/GRI/SGARF/RENIEC** en la cual se detallan los asientos registrales del ciudadano H.J.S.N. entre las cuales obra rectificación de DNI con número de inscripción 03643358 de fecha **02 de diciembre de 2011** en la cual se realizó actualización de imágenes, de lo cual se puede apreciar que si bien el señor H.J.S.N. tenía ya activado su DNI al día 02 de diciembre de 2011, también lo es que recién con fecha 21 de marzo de 2012 se Dispone la cancelación del Acta de Defunción del señor H.J.S.N, por lo tanto se tendrá como fecha a valorar la de la resolución que cancela el acta de defunción. Así pues se tiene que la señora M.C.I.R contrajo matrimonio con el señor M.B.L ante la Municipalidad Provincial de Piura el día **03 de agosto de 2012** tal como obra del Acta de Matrimonio inserta en autos, ante lo antes expuesto se puede concluir que a la fecha de celebración del matrimonio Berendson - Izquierdo ya se encontraba habilitado el documento de identidad del señor H.J.S.N, siendo por tanto este, el cónyuge de la señora M.C.I.R al haberse cancelado su partida de defunción.

4. Ante lo anteriormente expuesto, resulta nulo el matrimonio realizado el 03 de agosto de 2012 entre la señora M.C.I.R y el señor M.B.L, pues aquella se encontraba casada con el señor V.J.S.N, siendo el mismo consecuentemente invalido, no habiendo otro presupuesto a analizar debido a que se cumple *per se* la causal para su procedencia; quedando a salvo el derecho de las partes de hacer valer los efectos del matrimonio invalidado, conforme a ley, y de considerarlo conveniente, **siendo por tanto Nulo el matrimonio por la causal establecida en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil (del casado)**. Se debe precisar que no corresponde la aplicación del último

párrafo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, esto es aplicación del artículo 68° del mismo cuerpo legal en cuanto a que el reconocimiento de existencia de una persona no invalidaría el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge, ello en base a que a la fecha de la celebración del matrimonio B.I la partida de defunción ya había sido cancelada, no pudiéndose presumir la muerte de quien ya se había acreditado su existencia, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 26° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497) establece que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, señalando así mismo en su artículo 38° que todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la variación de su estado civil en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo DNI, **para el presente caso la variación del estado civil de soltera a casada y posteriormente de casada a viuda**, concordante con el artículo 41° de dicha Ley, que dispone el registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción; correspondiendo por tanto en el presente caso evaluar el deber de diligencia de la señora M.C.I.R y el señor M.B.L, quien pese a tener conocimiento del anterior matrimonio con quien había sido declarado muerto, decidieron contraer nupcias adjuntando el DNI de soltera de la señora M, tal como ambos lo han manifestado en su declaración a nivel fiscal, observándose por tanto que ambas partes actuaron sin la diligencia requerida, más aún si se tiene en cuenta que el Artículo 40° de la Ley N° 26497 señala que el Registro del Estado Civil es público, ello concordante con la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe en su artículo 3°, que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas se encuentran sometidas al principio de publicidad, siendo que toda información que posea el Estado **se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15° de la ley indicada, así pues el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, por lo que de haberse actuado con la diligencia debida cualquiera de las partes pudo tomar pleno conocimiento de la existencia del señor Héctor José Sandoval Núñez, antes de llevarse a cabo su matrimonio.

Sobre la pretensión indemnizatoria – determinación de la buena o mala fe de la cónyuge M.C.I.R.

5. El demandante M.B.L pretende se le indemnice por las consecuencia de la invalidez de su matrimonio contraído con la señora M.C.I.R alegando que esta tenía pleno conocimiento de estar casada con el señor H.J.S.N, considerando que ha actuado con mala fe; no obstante, por su parte, la demandada alega que su primer esposo figuraba como legalmente muerto y que tomó conocimiento que su primer esposo estaba vivo cuando el señor B la invita a una conciliación sobre alimentos en el **año 2014** y haciendo unas averiguaciones en la Procuraduría se da con la sorpresa que hay un proceso en RENIEC contra todos los implicados en la supuesta muerte del señor H.J.S.N, por lo cual deberá determinarse si existió buena fe o mal fe en la cónyuge M.C.I.R,

al haberse determinado ya la nulidad del matrimonio entre M.C.I.R y M.B.L, **precisándose que la diligencia que deben adoptar las partes al momento de pretender contraer un matrimonio no implica en sí misma la existencia de mala fe.**

6. Al respecto, el artículo 283° del Código Civil que *son aplicables a la invalidez del matrimonio las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios*; es decir, con ello se reafirma la posibilidad que declarada la invalidez del matrimonio puede fijarse una indemnización, no obstante es un requisito *sin qua non* la existencia de daños y perjuicios, inclusive ese es el sentido del artículo 351° del Código Civil, cuando establece que para conceder una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral debe configurarse la condición que los hechos *comprometan gravemente el interés personal del cónyuge inocente*. Aquello aparejado a la doctrina de la nulidad de matrimonio, nos conlleva a la idea de *buena y mala fe*, pues lógicamente el que actuó de mala fe debe pagar la indemnización, además de la suspensión de efectos derivados del matrimonio, y el de buena fe debe percibir la indemnización por el daño que ha sufrido.

7. Buena Fe entendida por GARCÍA CANTERO como *la falta de voluntad consciente de contraer matrimonio nulo*, entonces los efectos de la nulidad respecto a la indemnización dependerán de la situación cognoscitiva de los cónyuges en el momento constitutivo del matrimonio. No obstante lo anterior, y siguiendo la doctrina del *divorcio sanción*, en este caso, *nulidad sanción*, es lógica la idea seguida por la legislación italiana que, *la indemnización es a cargo del contrayente a quien le es imputable la nulidad, siempre a favor del que haya contraído de buena fe*, es que a diferencia de la separación de hecho donde la naturaleza indemnizatoria hace su previsión especial, independiente a la culpabilidad o no de la separación; en este caso, el análisis sistemático y la utilización del término buena fe, nos dan la idea ya precisada.

8. En ese sentido, si bien se puede determinar la buena fe del señor M.B.L, no se puede establecer que la demandada M.C.I.R haya actuado con mala fe, esto es con el conocimiento que su primer esposo estaba vivo, pues el acta de defunción y las fotos de la tumba admitidas como medios probatorios, darían cuenta que realmente existía el hecho de muerte, por lo menos al 03 de agosto de 2012, fecha en que se produjo el segundo matrimonio, además otro indicio que no ha actuado con mala fe, es la solicitud, donde esta, solicita se denuncie penalmente al señor J.S.N y a quienes resulten responsables por los hechos precisados. Inclusive de la revisión de la Carpeta Fiscal N° 2606064501-2014-2568-0 tramitado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, que corre como acompañado, se advierte que mediante Disposición N° 04-2015-1FPPC-PIURA, se ha dispuesto que no procede formalizar y continuar con la

investigación preparatoria contra M.C.I.R por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Bigamia en agravio de M.B.L, aunado a ello que tal como se ha señalado en el considerando cuarto el señor B conocía el hecho que la señora I era supuestamente viuda habiendo consentido que se celebre el matrimonio con su DNI de soltera; **no habiéndose determinado por tanto la mala fe de la señora M.C.I.R**, más aún si se tiene en cuenta que el carácter público del acta de defunción da acreditación del fallecimiento de una persona, por lo tanto el hecho que la cancelación de la partida de defunción haya sido el 21 de marzo de 2012 y el matrimonio con el demandante haya sido el 03 de agosto de 2012, esto es aproximadamente 04 meses anteriores a la celebración del matrimonio, no implica que la demandada haya tenido conocimiento de la existencia de su primer cónyuge, toda vez que tanto el demandante como la demandada como ya se ha referido anteriormente han coincidido en sus declaraciones al señalar que **recién en el mes de setiembre del año 2014 en una audiencia de conciliación de Tenencia la demandada tomó conocimiento de la existencia de su primer esposo, hecho que le fue puesto de conocimiento por el demandante**, no existiendo por tanto indicio alguno o prueba de la mala fe que alega el demandante, llegándose a la conclusión que la demandada hasta el momento de contraer nupcias con el señor M.B.L solo tenía conocimiento que su primer cónyuge estaba “muerto” desde el año 2004.

9. Por último, la buena fe, definida como: *“el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta, que puede ser subjetiva, relativa a la creencia o ignorancia de una conducta, y objetiva, la que se analiza a través de la conducta o comportamiento del sujeto, y es integrante del deber de no actuar en perjuicio de los demás”*; ha estado presente en la señora M.C.I.R al momento de contraer matrimonio con el señor M.B.L.

10. Siendo ello así y al no configurarse la relación ni presupuestos para la configuración de la indemnización por lo menos entre cónyuges, pues sería la acción de un tercero la que habría producido el daño, de existir este, es decir, el primer cónyuge de la demandada con la falsa declaración de su muerte ha originado que se produzca el matrimonio inválido y que al reaparecer se invalide el mismo; no pudiendo atribuirse a la demandada connivencia o conocimiento, pues no se encuentra acreditado, por lo que, debe declararse infundada la demanda en este extremo, no obstante, como ya lo hemos indicado, las partes pueden hacer valer su derecho y efectos del matrimonio invalidado conforme al artículo 284 del Código Civil.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;

FALLO: 1) Declaro **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **M.B.L.** contra **M.C.I.R** sobre **NULIDAD DE MATRIMONIO**; consecuentemente declaro **NULO** el matrimonio entre **M.B.L** y **M.C.I.R**, celebrado el 03 de agosto de 2012, ante la Municipalidad Provincial de Piura. **Cúrsese oficio** a Registros Públicos de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin que anulen el matrimonio antes indicado. **Déjese a salvo el derecho** de las partes a que hagan valer los efectos del matrimonio invalidado conforme a ley; 2) Declaro **INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria por daño moral. **Notifíquese** y consentida o ejecutoriada que sea **CUMPLASE y ARCHIVESE**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE : 02595-2014-0-2001-JR-FC-02
MATERIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDADO : M.C.I.R.
DEMANDANTE : M.B.L.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y TRES (33)

Piura, once de noviembre

Del dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS; Con la Carpeta Fiscal N° 2606064501-2014-2568-0 que se adjunta;

I. ANTECEDENTES:

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación en esta Instancia, la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 26**, de fecha 08 de agosto de 2016, de folios 396 a 404, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por M.B.L contra M.C.I.R sobre Nulidad de Matrimonio; consecuentemente se declara Nulo el matrimonio entre M.B.L y M.C.I.R, celebrado el 03 de Agosto de 2012, ante la Municipalidad Provincial de Piura.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución cuestionada se sustenta en que: Por Resolución N° 425-2012/GPRC/SGDRC/RENIEC de fecha 21 de marzo de 2012, se dispone la cancelación del Acta de Defunción N° 00827400 a nombre de H.J.S.N, por irregularidad en inscripción de defunción. La señora M.C.I.R contrajo matrimonio con el señor M.B.L el día 03 de Agosto de 2012, por lo que se puede concluir que a la celebración del matrimonio Berendson-Izquierdo ya se encontraba habilitado el documento de identidad del señor H.J.S.N, siendo por tanto este el cónyuge de la señora M.C. al haberse cancelado su partida de defunción.

Resultando nulo el matrimonio celebrado el 03 de agosto de 2012, ya que la señora M.C.I.R se encontraba casada con H.J.S.N; quedando a salvo el derecho de las partes de hacer valer los efectos del matrimonio invalidado, conforme a ley y de considerarlo conveniente, siendo por tanto nulo el matrimonio por las causal establecida en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil (del casado)

No corresponde la aplicación del último párrafo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, esto en aplicación del artículo 68 del mismo cuerpo legal en cuanto a que el reconocimiento de existencia de una persona no invalidaría el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge, ello en base a que a la fecha de la celebración del matrimonio Berendson-Izquierdo la partida de

defunción ya había sido cancelada, no pudiéndose presumir la muerte de quien ya se había acreditado su existencia; más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que el Documento Nacional de Identidad es un documento público, señalando asimismo en su artículo 38 que todas las personas tiene la obligación de informar a las dependencias del registro la variación de su estado civil en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo DNI, para el presente caso la variación de estado civil de soltera a casada y posteriormente de casada a viuda., concordante con el artículo 41 de dicha ley, que dispone el registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción.

3. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE

Mediante recurso de folios 414 a 421, el **abogado de la demandada** sostiene que:

No se ha realizado mayor análisis, ni se han desarrollado mayores fundamentos para determinar la vigencia o no del primer matrimonio, pues solo se ha argumentado que el hecho de la cancelación de la partida de defunción, antes de la celebración del segundo matrimonio, otorga la validez del primer matrimonio.

No se ha realizado un análisis exacto para determinar cuando estamos ante un matrimonio vigente, si este implica el cumplimiento previo de ciertos derechos y deberes propios de dicha institución o que pasa cuando el cónyuge es declarado muerto, se deberá acaso siempre estar alerta pensando que el cónyuge fallecido, luego de ocho años podría solicitar la cancelación de su acta de defunción y el matrimonio recobrará su vigencia.

No se ha determinado expresamente la norma referente a la nulidad de matrimonio, debe tener en cuenta que en el presente caso, existía un acta de defunción suscrita por los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las formalidades que corresponden.

De acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, se advierte que si la ausencia de una persona termina por la declaración de muerte presunta del desaparecido, el cónyuge supérstite podrá contraer válidamente un nuevo matrimonio por cuanto la muerte pone fin a la persona (artículo 61 del Código Civil); en ese sentido, si el declarado muerto presunto reaparece y obtiene su reconocimiento de existencia, ello no invalidaría el nuevo matrimonio que hubiera contraído el cónyuge.

En este caso, el primer cónyuge de M.C.I.R., se encontraba muerto, por lo tanto, se debe aplicar por analogía lo que establece el artículo 68 del Código Civil, el reconocimiento de existencia no invalida el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge.

Se debió aplicar lo previsto en el Código Civil en la norma contenida en el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil; más aún, si en el fundamento 10 de la sentencia apelada, cuando hace referencia a que no se configura la relación ni presupuestos para la determinación de una indemnización por daños y perjuicios entre cónyuges, evidenciándose que habría sido la acción de un tercero quien habría producido el daño: "El primer cónyuge de la demandada con la

falsa declaración de su muerte ha originado que se produzca el matrimonio inválido y que al reaparecer se invalide el mismo". Lo que claramente daría luces a que el a quo acepta la declaración de la muerte y la consecuencia del matrimonio inválido, pero también denota que el hecho de reaparecer, a su criterio, invalidaría el mismo.

Ante una situación similar, como lo es el reconocimiento de existencia de una persona declarada presuntamente muerta, se ha optado por la subsistencia y validez del segundo matrimonio; en ese sentido, ese mismo criterio debe ser aplicado para el caso materia de análisis.

No resulta lógico que el a quo pretenda usar como fundamento para determinar que la relación jurídica procesal es válida, considerar el hecho que el demandante haya presentado una partida de matrimonio de fecha 10 de Setiembre de 2014. Como un indicio del reciente conocimiento de los hechos a la fecha de interposición de la demanda; y luego, de manera contradictoria, a fin de declarar la nulidad del matrimonio, considerar que la información que contiene las instituciones del Estado se presume pública.

4. CONTROVERSIA MATERIA DE ANÁLISIS

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar, si el extremo apelado de la sentencia, se ha expedido o no de acuerdo a ley.

II. ANÁLISIS:

Objeto y finalidad del recurso de apelación

5. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil; a fin de que con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, se examine en todo o en parte la decisión impugnada, y se dicte otra en su lugar o se ordene al A quo expida nueva resolución, de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada por el órgano revisor.

MARCO NORMATIVO

6. Sobre el Acto Jurídico

El **artículo 140** del Código Civil prescribe: “*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:*

- 1.- *Agente capaz.*
- 2.- *Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3.- *Fin lícito.*
- 4.- *Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.*

7. Respecto a la Nulidad de Matrimonio

Causales de nulidad del matrimonio

Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

1.- *Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.*

2. *Del sordomudo, del ciego sordo y del ciego mudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.*

Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.

3. ***Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.***

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.

4. *De los consanguíneos o afines en línea recta.*

5. *De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral. Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.*

6. *De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.*

7. *Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.*

8. *De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.*

9. *De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.*

DEL CASO CONCRETO

8. Conforme se puede apreciar de la demanda obrante de folios 24 a 32, la persona de M.B.L. solicita se declare la nulidad del matrimonio contraído con la señora Mónica C.I.R, con fecha 03 de Agosto de 2012, por contener en su celebración un vicio insubsanable que afecta gravemente la validez de dicho acto jurídico y determina su inexistencia. Asimismo, como pretensión accesoria solicita el pago de la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el daño moral ocasionado a su persona.

9. La apelante sostiene como agravio, que no se ha realizado un análisis sobre cuando un matrimonio está vigente , cuando se perdió y en qué momento se recobró; que, su cónyuge declarado muerto, luego de ocho años solicitó la cancelación del Acta de Defunción; más aún, si con la muerte se pone fin a la persona y no es sujeto de derechos; que, el primer cónyuge se encontraba muerto, existía un Acta de Defunción, por lo que se debe aplicar el artículo 68 del Código Civil; que, la cancelación del Acta de Defunción no invalidaría el nuevo matrimonio, pues el demandante conocía del matrimonio anterior y tenía la certeza que había quedado sin efecto por el fallecimiento del primer cónyuge, por lo que debió aplicarse por analogía el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, optándose por la validez del segundo matrimonio, al

no haber existido duda que el primer cónyuge había sido declarado muerto de acuerdo al Acta de Defunción N° 00827400, de fecha 29 de Febrero de 2004; que, la información que contiene las Instituciones del Estado, se presume pública, y se tendría que considerar la fecha de cancelación del Acta de Defunción, también como la fecha en la que el demandante tomó conocimiento de la existencia del primer matrimonio de la demandada; solicitando por ello, se revoque y se declare infundada la demanda.

10. En relación a la causal invocada, supone la existencia de un matrimonio civil anterior, no disuelto por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio o invalidez, que protege el vínculo matrimonial primigenio, imposibilitando la coexistencia de otra unión conyugal posterior. Enrique Varsi señala que *"cuando el primer matrimonio se ha extinguido, reserva su ejercicio a favor del segundo cónyuge del bigamo, siempre que haya actuado de buena fe y caduca dentro del plazo de un año, contado a partir del día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. Tenemos un nuevo caso en el cual se restringe la legitimidad para obrar, alegándose que se convierte la causal de nulidad del matrimonio, en una de anulabilidad. En cambio, cuando el primer matrimonio está vigente no se realiza reserva alguna del ejercicio de la pretensión por lo que rige el principio que la pretensión puede ser ejercida por todos los que tengan legítimo interés, incluso por el propio bigamo. Asimismo, no se establece un plazo de caducidad pudiendo ejercitarse la pretensión en cualquier momento, siempre que el primer matrimonio esté vigente."*

11. En el caso analizado, el actor afirma en su escrito postulatorio, que la demandada le comunicó que su esposo había fallecido y por el profundo amor que sentía contrajeron matrimonio, desarrollando una vida normal durante su primer año de casados; sin embargo, que en ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, le comentaron que habían visto el nombre del señor H.J.S.N en una página de facebook, acudiendo a la RENIEC, dándose con la ingrata sorpresa que el citado señor no había fallecido, imputando mala fe a la demandada quien contrajo matrimonio a sabiendas que se encontraba casada, ocasionándole un daño moral, afectándole su honra y ser objeto de burla, solicitando la nulidad de su matrimonio.

12. Si bien el actor solicita la nulidad del matrimonio en atención al artículo 274 inciso 3) del Código Civil que señala que es Nulo el matrimonio del casado; a su vez, la demandada al absolver la demanda a folios 64, afirmó que se casó de buena fe y cuando el demandante le comunicó que estaba vivo su aún esposo y confirmó en la RENIEC que efectivamente su Documento Nacional de Identidad había sido activado, solicitó a dicha Entidad que proceda a denunciarlo penalmente, que al momento de contraer matrimonio figuraba ante la RENIEC como legalmente muerto, que se casó convencida de que estaba muerto, que es falso que le haya causado un daño moral que afecte su honra, y que el propio H.J.S.N ha declarado que se hizo pasar por fallecido para evadir su responsabilidad falsificando documentos, solicitando que se declare infundada la demanda.

13. En relación a los agravios de la apelante, se indica que si se ha determinado en autos que con fecha 21 de Marzo de 2012 se ha dispuesto la cancelación del Acta de Defunción N° 00827400, del "supuesto" fallecido H.J.S.N de fecha 26 de Febrero de 2004, conforme se muestra de la Resolución N°425-2012/GPRC/SGDRC/RENIEC (fotocopiada a folios 193 y 194 de la Carpeta Fiscal signada con el N°2606064501-2014-2568-0, admitida como medio probatorio), inscrita en la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, actualmente incorporada a la RENIEC, estableciéndose en la misma resolución que el hecho detectado se encuentra previsto como delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, y que también habría participado la ciudadana R.L.A.G, quien actuara como declarante en la inscripción examinada; consecuentemente, al no haberse invalidado el matrimonio celebrado el 9 de Mayo de 1992 entre el citado S.N. con doña M.C.I.R, por ante la Municipalidad Provincial de Sullana, se presenta el supuesto contenido en el artículo 274 inciso 3) del Código Civil, que expresamente señala que es nulo el matrimonio del casado.

14. Que, el matrimonio de M.B.L y M.C.I.R, se celebró el 3 de Agosto de 2012 por ante la Municipalidad Provincial de Piura, cuando ya se había cancelado el Acta de Defunción, y por consiguiente ya se había producido el reconocimiento de existencia de la persona de H.J.S.N, el día 21 de Marzo del mismo año 2012; que el hecho cierto de que los contrayentes del nuevo matrimonio, ignorasen sobre la cancelación del Acta de Defunción al momento de contraerlo, conforme se ha probado en autos, no significa que no se haya producido el reconocimiento de existencia, por ende imposibilitaba la celebración de un nuevo matrimonio de la demandada, al encontrarse vigente el primer matrimonio.

15. Si bien es cierto, en autos se ha demostrado que las partes se casaron de buena fe, en la creencia de que el primer cónyuge había fallecido; también es verdad, que resulta inviable que por analogía se aplique el último párrafo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, al no existir acuerdo de voluntades entre los integrantes del nuevo matrimonio, de mantenerlo vigente en el supuesto de que el primer cónyuge demandase

su nulidad, por no resultar amparable, en observancia del artículo 68 del Código Civil, que no permite la invalidación del nuevo matrimonio. Al respecto, el doctor H.C.CH señala *"En cuanto*

al supuesto de vivir y regresar el desaparecido a quien ya se había declarado presuntamente muerto, el artículo 274, inciso 3, párrafo final nos remite al artículo 68, ubicado en el Libro de las Personas, según el cual el reconocimiento de existencia - que obtiene el presuntamente muerto a su regreso - no invalida el nuevo matrimonio que hubiera contraído el cónyuge. Desde nuestro punto de vista, expresado en el artículo 41, 3° de la ponencia, el regreso del primer cónyuge, a quien se declaró presuntamente muerto, debiera producir el efecto de actualizar la plena validez del primer matrimonio, sin perjuicio de reconocerse al segundo el carácter de putativo, tanto porque la presunción de muerte debe ceder ante la realidad de la sobrevivencia, y no a la inversa, cuando porque, según el artículo 69, quien reaparece puede reivindicar sus bienes - y se supone que vuelva a usar su nombre, a realizar actos jurídicos, etc. - y no se acierta a comprender la razón de que solamente se le haga perder irremisiblemente el estado civil que tenía, con la circunstancia insólita de que no pueda ser considerado viudo, ni divorciado, ni su matrimonio haya sido invalidado judicialmente."

16. Que, el supuesto antes expuesto, no se configura en el caso *sub judice* porque el demandante al tomar conocimiento del reconocimiento de existencia del "supuesto" fallecido, inmediatamente decide denunciar a la recurrente por el delito contra la Familia, en la modalidad de Matrimonio Ilegal - Bigamia, por considerar que había sido engañado por su cónyuge, siendo objeto de investigación, e inclusive ante su no formalización por ausencia de dolo, formuló Queja de Derecho, disposición fiscal que fue aprobada al no configurarse los elementos objetivos del delito de Bigamia, y concluir que la denunciada siempre tuvo conocimiento que su anterior esposo había fallecido; asimismo, simultáneamente demanda la Nulidad del Matrimonio, por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil; siendo así, no cabe la aplicación por analogía del referido artículo 68, por haber actuado de buena fe, ya que si bien conocía del matrimonio de su cónyuge, se casó en la certeza de que había fallecido, y al haberse reconocido su existencia, su voluntad ha sido que su matrimonio sea anulado de conformidad con la causal invocada, plenamente acreditada en autos, resultando por ello inviable que se declare la validez del segundo matrimonio, porque la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial; sin embargo, ello no impide que produzca los efectos de un matrimonio válido disuelto por divorcio, de conformidad con el primer párrafo del artículo 284 del Código Civil.

17. En relación al agravio referido a que debe tenerse en cuenta la fecha de cancelación del Acta de Defunción, también como la fecha en la que el demandante tomó conocimiento de la existencia del primer matrimonio de la demandada, debe señalarse que, cuando se deja sin efecto el Acta de Defunción, operando el reconocimiento de existencia el 21 de Marzo de 2012, las partes coinciden en que no tuvieron conocimiento de este hecho; razón por la cual meses después, con la plena seguridad de que no existía ningún impedimento para contraer matrimonio, lo celebran el 3 de Agosto del mismo año, quedando descartado con ello, que se tenga la misma fecha como que

tomó conocimiento de la existencia del primer matrimonio, sino que tal conocimiento recién se produjo en el mes de Setiembre del año 2014, de acuerdo a la propia declaración de la demandada que obra a folios 115 y que guarda armonía con lo declarado en la Carpeta Fiscal a folios 25, en que textualmente dice: "*...es recién en el mes de Setiembre del 2014 que por boca del denunciante M.B. que me vengo a enterar que el señor H.S.N no había muerto tal como nos había hecho creer, presentando por ello el día 29 de setiembre del año 2014 una solicitud ante la Reniec con el fin de que se le denuncie penalmente por el hecho de haberse declarado muerto en el año 2004 cuando en realidad no lo estaba.*" ; para luego corroborar que "*al enterarse que mi ex esposo no estaba muerto como todos creíamos, se agarra de allí para denunciarme sabiendo que no son ciertos los hechos que me imputa ...*"; lo que permite concluir, que es como consecuencia de tal conocimiento, que el actor procedió a denunciar penalmente a la recurrente por el delito de Bigamia y a demandarla por nulidad de matrimonio en el mes de diciembre del mismo año 2014, es decir, dentro del plazo de un año que exige el artículo 274 del Código Civil; desvirtuándose el supuesto agravio.

18. Por las razones antes expuestas, habiéndose probado la causal prevista en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil y no configurándose el supuesto contemplado en su parte final, de que se aplique en el caso analizado el artículo 68 del citado Código, por haberse celebrado el segundo matrimonio con posterioridad al reconocimiento de existencia del cónyuge del primer matrimonio, el extremo apelado de la resolución impugnada merece ser confirmada por haberse expedido de acuerdo a Ley, y en mérito a la prueba actuada en el proceso.

III. DECISIÓN: Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1.- CONFIRMAR la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 26**, de fecha 08 de agosto de 2016, de folios 396 a 404, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por M.B.L. contra M.C.I.R sobre Nulidad de Matrimonio; consecuentemente se declara Nulo el matrimonio entre M.B.L y M.C.I.R, celebrado el 03 de Agosto de 2012, ante la Municipalidad Provincial de Piura.

2.- DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley. *En los seguidos por M.B.L. contra M.C.I.R. sobre NULIDAD DE MATRIMONIO. - Avocándose al conocimiento de la causa el señor Juez Superior L.L. por licencia de la señora Juez Superior M.A. Juez Superior Ponente: C.C.-*

S.S

P.M.

C.C.

L.L.